

ESTUDIO JURÍDICO
DE LOS
CONCORDATOS

POR EL PRESBITERO

D. Bartolomé Dorao de la Peña

Doctor en Sagrada Teología y en la Facultad de Derecho
y Capellan del Real Patronato de las Huelgas (Búrgos)

~~~~~  
CON LICENCIA DEL PRELADO ORDINARIO  
~~~~~

VALLADOLID:
IMPRESA, LIBRERIA, HELIOGRAFIA Y FOTOGRAFADOS
DE JOSÉ MANUEL DE LA CUESTA
Cantarranas, núms. 38 y 40

1896

ESTUDIO JURÍDICO
DE LOS
CONCORDATOS

POR EL PRESBITERO

D. Bartolomé Dorao de la Peña

Doctor en Sagrada Teología y en la Facultad de Derecho
y Capellan del Real Patronato de las Huelgas (Búrgos)

~~~~~  
CON LICENCIA DEL PRELADO ORDINARIO  
~~~~~

VALLADOLID:
IMPRESA, LIBRERIA, HELIOGRAFIA Y FOTOGRAFADOS
DE JOSÉ MANUEL DE LA CUESTA
Cantarranas, núms. 38 y 40

1896

Es propiedad del autor. Quedan reservados todos los derechos que concede la ley.

SECRETARÍA
DE
CÁMARA Y GOBIERNO
DEL ARZOBISPADO
DE BURGOS.

S. S. el Gobernador Eclesiástico de la Diócesis por ausencia de S. E. I. el Arzobispo, mi Señor, ha tenido á bien decretar con esta fecha lo siguiente:

«En atención á lo expuesto por el señor Dr. D. Bartolomé Dorao de la Peña, Presbítero, Capellan del Real Monasterio de las Huelgas y por cuanto habiendo sido examinado de Nuestra orden el opúsculo que ha compuesto con el título de *Estudio jurídico de los Concordatos*, no se ha encontrado en el mismo cosa alguna contraria á la fé y buenas costumbres ni á la doctrina y disciplina de la Iglesia, venimos en conceder y concedemos á su autor la licencia que solicita para imprimirla».

Lo que de S. S. transcribo á V. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. muchos años. Burgos 11 de Mayo de 1896.

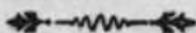
Lic. Manuel Bivas.

Sr. Dr. D. Bartolomé Dorao de la Peña, Presbítero, Capellan del Real Monasterio de las Huelgas.

PROLOGUE

The first part of the book is a prologue, which is a very short and simple introduction to the main text. It is written in a very plain and straightforward style, and is intended to give the reader a general idea of the subject matter of the book. The prologue is followed by the main text, which is divided into several chapters. Each chapter is written in a clear and concise style, and is intended to provide the reader with a detailed and thorough understanding of the subject matter. The book is written in a very plain and straightforward style, and is intended to be accessible to a wide range of readers. The language is simple and clear, and the structure is logical and easy to follow. The book is a very good introduction to the subject matter, and is well worth reading for anyone who is interested in the topic.

PRÓLOGO.



Al escribir estas páginas que ofrecemos al juicio público, nunca habíamos llegado á presumir que hubieran de merecer los honores de la publicidad, ni era intento nuestro componer un libro, por pequeño que fuese, sino solamente aspirábamos á cumplir lo mejor posible un deber académico, presentando este trabajo al tribunal de profesores de la Universidad Central, para recibir la investidura de Doctor en la Facultad de Derecho.

Tal vez la oportunidad haya favorecido la presentación del tema que ponemos á la cabeza de nuestro trabajo, para que los señores Catedráticos ponentes lo examinasen en época de vacaciones y esto haya contribuido á determinar un juicio suyo tan lisonjero, que por

unanimidad nos aconsejaron la publicación por la imprenta.

Repetidas veces hemos insistido en demandar su opinión sincera respecto á esto, y tuvimos la satisfacción de escuchar reiteradas seguridades de la conveniencia y utilidad de publicar este trabajo por lábios tan autorizados como los del ilustre publicista profesor de Derecho Canónico en la Universidad Central, Dr. D. Juan Pedro Morales Alonso.

Nos atenemos á esos consejos tan benévolo y honrosos para escusar todo motivo de presunción de nuestra parte.

Harto atrevido nos pareció el asunto para tratarle con acierto cuando le escojimos por tema, y nuestro miedo nos pasamos al presentarle ante un tribunal competente, aunque también por lo mismo estimábamos más interesante su exámen y mejor acomodado á la discusión reglamentaria de un ejercicio escolástico.

Salvada con aprobación y hasta con aplauso esa prueba en el palenque de la enseñanza oficial, todavía necesitábamos para resolvernos á esta publicación la censura eclesiástica, por nuestro carácter sacerdotal y por tratarse un punto de doctrina católica sumamente peligroso.

y además poco dilucidado en los libros que se han publicado en lengua española por canonistas de competencia acreditada ó dignatarios de la Iglesia.

Para honor de los señores catedráticos del tribunal debemos consignar que la censura eclesiástica fué su recomendación unánime.

Cuanto á la forma de la publicación nos ha parecido preferible hacerla en condiciones de mayor comodidad para los aficionados á esta clase de estudios, conservando intacta la composición académica, pero adoptando algunas modificaciones que, sin pretender la categoría de libro en toda regla, dan á nuestro trabajo cierta facilidad para leerle con gusto y le quitan el carácter de *folleto* que es, á nuestro juicio, mal nombre para recomendar asuntos científicos.

Si estas primicias de nuestro estudio merecen fijar la atención de los numerosos amigos que contamos entre los condiscipulos de nuestra larga carrera por las áulas, pudiera quizás estimularse alguno á emprender mayores trabajos en esta clase de lucubraciones jurídicas de que tan escasa se halla nuestra pátria, y de esta suerte contribuiríamos á fomentar entre la juventud católica la reacción jurídica y

la propaganda de la buena doctrina, con lo cual se daría por muy satisfecho el legítimo anhelo por la mayor gloria de Dios, que ha presidido los comienzos de esta obra infima y será siempre la aspiracion de toda la vida de

El Autor.



1. El docto Catedrático de la Universidad de Granada, nuestro ilustre amigo y paisano D. Andrés Manjon y Manjon, en sus observaciones preliminares á la traducción que ha pocos años publicó de las *Instituciones de Derecho público eclesiástico* del Cardenal Camilo Tarquini, se lamenta justamente de los escasos estudios dedicados en España á las múltiples y trascendentales cuestiones de Derecho Público eclesiástico.

No le satisfacen al Sr. Manjon los folletos de D. Vicente Lafuente sobre *Retencion de Bulas en España, Division de poderes y Concordatos*, ni la obra del P. Mateo Liberatore, titulada *La Iglesia y el Estado*, traducida por don Antonio Valbuena, por encontrar estas obras y las demás publicadas bajo los nombres de *Prolégomenos, Instituciones, Derecho Canónico y Disciplina*, deficientes en el fondo y mal apropiadas en la forma para la enseñanza de las Universidades.

2. Pero confesamos ingénuamente que al elegir para tema de esta *Memoria* un punto de Derecho Público eclesiástico, cuando teníamos entre manos estudios de gran empeño sobre el derecho Canónico privado, esto es, el Derecho de las Decretales, recordando además nuestros primeros trabajos sobre Filosofía del Derecho encaminados á presentar esta *Memoria* para el ejercicio del Doctorado sobre un punto de Derecho Internacional público, recién terminado nuestro Curso de 1893, no hemos tomado en cuenta la dificultad que pudiera provenir de la escasez de fuentes ó tratados completos que lamenta el Sr. Manjon acerca de esta materia, sino que al contrario esta particularidad nos ha inducido á cambiar de opinion, abandonando el tema de Derecho Internacional y suspendiendo nuestro estudio sobre las Decretales para tratar *de los Concordatos en su verdadero concepto jurídico*, estudiando además *su influencia en el Derecho Público*.

Aunque aplaudamos mucho la benemérita obra del docto traductor de Tarquini y respetando en cuanto se merece la autorizada opinion de este insigne tratadista, no por eso encontramos suficientes las elucubraciones que él nos ofrece en su obrita de *Instituciones* principalmente en lo que se refiere a nuestro tema y en relacion con las teorías fundamentales

que otros tratadistas, especialmente italianos, han aportado con argumentacion vigorosa y sólida doctrina.

3. Reconocemos que en efecto son muy escasos los tratados completos de Derecho Público eclesiástico en España, y que concretándonos á la doctrina sobre Concordatos, tal como nosotros necesitamos estudiarla para cumplir siquiera medianamente con el empeño que nos hemos propuesto en esta *Memoria*, son todavía más escasos y más deficientes en el fondo y en la forma los autores citados por el Sr. Manjon y las demás obras elementales que hemos podido examinar. Pero no pudiendo atinar con el motivo de estas deficiencias, nos parece vislumbrar alguna de las causas que influyen poderosamente en el ánimo de los sábios canonistas y jurisperitos que sin duda ninguna existen actualmente en nuestra pátria, atribuyéndoles cierta parsimonia ó prudente cautela para decidirse á escribir sobre una materia muy discutible y de suyo peligrosa, sobre todo en la época actual en que los libros de mérito padecen de los achaques de todo período de transicion, como lo es la segunda mitad del siglo XIX en que nos ha tocado vivir.

Asi se explica que un autor tan competente como el Sr. Gomez Salazar, si bien se ha

decidido á tratar en sus *Instituciones* el punto concreto de los Concordatos formando capitulo aparte se limita sin embargo á extractar á Tarquini, como dice el Sr. Manjon, y á exponer con notoria imparcialidad, pero á la vez con esa que nosotros llamamos prudente cautela, las opiniones de diferentes tratadistas sobre puntos discutibles en la materia de Concordatos, pero sin consignar su opinion ni mucho menos inquirir los fundamentos jurídicos que puedan servir de base á la buena doctrina en punto tan interesante.

Y es porque, á nuestro juicio, la materia es todavía nueva y complicada estando tan cerca en estas cuestiones el odioso regalismo como puede estarlo tambien el tradicionalismo exagerado.

4. Nosotros, que no pretendemos escribir en estas páginas un libro en toda regla, pero tenemos compromiso de ilustrar nuestro trabajo de tal suerte, que resulte una conferencia ó disertacion modestísima, como cumple á nuestras fuerzas, aunque razonada con argumentos decisivos en el órden jurídico especulativo, estudiaremos el tema propuesto, con la timidez que nos sugiere nuestra insignificancia, pero á la vez con la decision que nos inspira el convencimiento de la buena doctrina, entendiendo por tal la doctrina católica, á

cuyas enseñanzas nos hemos adherido desde que formamos el primer juicio sobre la materia y guiados por autores católicos discurrirémos con firmeza, no solamente en las cuestiones que se relacionan con la fé en esta materia, sino tambien en las cuestiones que, salva la fé, se agitan entre tratadistas católicos de reconocida ilustracion y sólida piedad.

De esta suerte, hemos procurado condensar en pocas páginas algunas ideas fundamentales que son el fruto de nuestros estudios de ampliacion sobre Filosofía del Derecho en armonía con las prescripciones del Derecho Canónico acerca de un punto tan importante como lo es el de los Concordatos que son considerados en los tiempos modernos y por los autores contemporáneos como la última y no la menos principal de las Fuentes del Derecho novísimo.

5. Pagando tributo al método, que es en toda composicion literaria la mejor garantía del orden y en los trabajos científicos ayuda poderosamente al esclarecimiento de la verdad por la ilacion y correspondencia que tienen las ideas entre sí, hemos procurado dividir esta *Memoria* en tres partes, á saber: una EXPOSITIVA, en la cual consignamos desde luego las principales noticias acerca de los Concordatos; todo lo relativo á su origen

histórico, á su fin ú objeto, á las personas que en ellos intervienen y por último á la naturaleza esencial de esta institucion jurídica: otra DOCTRINAL, que nos suministrará argumentos juridico-filosóficos para robustecer y mantener una opinion determinada acerca del concepto jurídico que los Concordatos deben tener, no solamente con respecto á los heterodoxos, sino tambien entre católicos, sin incurrir en los escollos de la exageracion tradicionalista y del moderno regalismo, fundándonos para ello en el verdadero concepto de la Iglesia, como sociedad divina y humana, cuyo carácter juridico no procede en absoluto de su propia naturaleza sino solo hipotéticamente, partiendo del hecho de su institucion como tal sociedad por voluntad de Jesu-Cristo, su Divino Fundador, y determinando á la vez el verdadero concepto del Estado como sociedad organizada para el derecho, hasta deducir por último de la mútua relacion entre ambas sociedades ó de la comparacion de ambos conceptos juridicos la influencia necesaria que ha de haber entre ellos y que se refleja principalmente en los tiempos modernos por estas convenciones ó tratados solemnes que llamamos Concordatos: finalmente, dedicamos la tercera parte á enunciar los principales ERRORES ACERCA DE LA MATERIA haciendo aplicacion de las doctrinas

expuestas para impugnar las opiniones contrarias y robusteciendo nuestra defensa con las sanciones más recientes de la Iglesia católica en los tiempos actuales contra los regalistas antiguos y modernos y las escuelas liberales, sus afines, que suelen ser fervientes adoradores de lo que con razon se llama la idolatría del Estado.



...the ... of ...
...the ... of ...





PARTE EXPOSITIVA



I

6. No podemos prescindir de trazar, siquiera á grandes rasgos, un bosquejo histórico que ponga de manifiesto el estado jurídico de la Iglesia como sociedad organizada en sus relaciones con el Estado desde su fundacion hasta la época en que principian á tener lugar las convenciones ó Concordatos entre ambas sociedades que constituyen el objeto de nuestro estudio.

7. A nadie le es desconocido que la Iglesia en el periodo de su gestacion como sociedad incipiente hasta su propagacion universal y desarrollo perfecto vivía no solamente subyugada bajo el poder de los Emperadores romanos en lo relativo á sus manifestaciones exteriores sino en estado de verdadera hostilidad

y persecucion cruenta. El Estado y la Iglesia, en los tres primeros siglos del Cristianismo fueron perfectamente hostiles, empleando el poder civil gran parte de sus esfuerzos en desconocer los derechos de la nueva sociedad religiosa y en enseñar los medios más crueles para destruirla.

8. Pero obtenida la paz bajo el imperio de Constantino el Magno al estado de persecucion sucedió el de benevolencia y amistad y el imperio romano además de reconocer á la Iglesia los derechos de sociedad organizada é independiente, la ofreció su ayuda solicitando tambien su concurso y sometiéndose á sus enseñanzas.

Combinándose despues las pasiones humanas en el gobierno de los pueblos, nada tiene de extraño que en el propio imperio bizantino durase menos de lo que fuera de desear esa armonía entre el sacerdocio y el imperio que tanto realzaba la augusta majestad de los hijos de Constantino y á favor de la cual había llegado el poder civil al apogeo de su florecimiento.

9. Las herejias primero y luego los cismas, quebrantaron profundamente la recíproca amistad que debía reinar para la existencia armónica entre el poder eclesiástico y la autoridad civil, porque la audacia de los primeros

iniciadores de la herejía como el orgullo de los fundadores del cisma buscaron amparo contra la Iglesia en el apoyo de los propios Emperadores. Pudo, no obstante, á través de tantas intrigas conservarse incólume el principio fundamental de las relaciones entre la Iglesia y el Estado porque los Príncipes á vuelta de algunos desafueros sugeridos por sus pretensiones en el orden religioso siempre reconocieron la supremacía de la Iglesia y el respetuoso acatamiento que debía prestarla el poder civil; hasta que por el funesto entronizamiento del Cisma de Orienté con Focio, quedó gran parte del imperio bizantino privado de la comunión con la Iglesia y excluido de su Derecho público y hasta de la civilización europea.

No tardó mucho tiempo en experimentar otro golpe más rudo, aunque menos funesto en los inescrutables designios providenciales el propio Imperio de Occidente.

10. En efecto, enviado el *azote de Dios* á Europa para castigar los crímenes del Imperio Romano hordas salvajes de las cordilleras Urales lo invadieron todo, llevando por doquiera la desolación y el esterminio. Realizada, pues, la invasión de los bárbaros y devastado el Imperio por aquellos pueblos agueridos de incierta procedencia que querían tomar posesión de la Europa, en la deshecha

borrasca que destruyó aquel vasto Imperio y sumió en el abismo toda una civilización, á pesar del individualismo brutal que cayó sobre Europa como un diluvio asolador, á pesar de la noche oscura que las tinieblas de la barbarie esparcieron sobre los horizontes de la Edad Media, una sola autoridad logró prevalecer, una institución solamente quedó incólume, nada más un poder conservó su vigor: la Iglesia. Y es porque la protege el brazo de Aquél que detiene el ímpetu de los mares con un grano de arena; es porque la Iglesia es una institución permanente como depositaria que es de las divinas enseñanzas, y toda doctrina para ser permanente y fecunda ha de convertirse en una institución.

En aquel periodo borrascoso mostró la Iglesia con caracteres indelebles que no es en la tierra una asociación política, sino una verdadera y perdurable institución universal.

Derrocados los tronos por la barbarie y aniquilados todos los poderes constituidos, asistió la Iglesia como testigo á la terrible epopeya y en lugar de aprovecharse de aquellos despojos no se cubrió con el manto de los Césares, ni recogió el cetro y la corona flotantes en aquel nuevo diluvio. Aunque prevalida de su propia influencia hubiera podido disputar la conquista á los mismos pueblos invasores,

que eran hordas salvajes en quienes el único principio influyente hubiera sido el sentimiento religioso, la Iglesia retrocede con dignidad y les permite tomar posesion de la Europa, proclamando una vez más á la faz de la historia que su reino no es de este mundo, y estableciendo la línea divisoria que la Iglesia no ha traspasado jamás entre el sacerdocio y el imperio.

11. Las circunstancias de aquellos pueblos en constante movimiento y en sucesivas guerras de conquista crearon un gobierno especial que primero fué el de los más fuertes y luego se convirtió en aristocrático; pero la Iglesia que no discute la forma de gobierno en los pueblos acató su aristocracia como antes había respetado el Imperio, como hubiera vivido en paz con la república. Arca santa que encierra en su seno los destinos de la humanidad sobrenada en todas las crisis y revoluciones sin que altere su marcha la transformación de los poderes públicos, porque no vino á turbar la paz sino á consolidarla, enseñando á los pueblos é individuos los caminos del cielo.

12. A la organizacion del régimen feudal tan apropiado á las circunstancias de aquellos pueblos invasores sobrevivió la Iglesia, ejercitando en aquella época su maravillosa fuerza civilizadora, su prestigio realmente prodigioso y su virtud divina, para salvar la situación de Europa

conmovida por sucesivas invasiones y entregada al férreo brazo de los señores que tenían por ley el capricho y llevaban escritos sus derechos en la punta de la espada. La civilización europea experimentó entonces una crisis terrible en la que se notaba mejor que en otra alguna época de la historia la falta de un poder fuerte que tuviese virtud para ser el amparo del pueblo, el mediador que interponiéndose entre poderes rivales terminase pacíficamente sus querellas, el escudo de bronce que protegiese las libertades públicas y preparase el estado social hasta constituir lentamente los primeros fundamentos de las grandes y robustas dinastías europeas.

13. Nadie podrá negar, digan lo que quieran sus detractores, que la Iglesia en los tan decantados tiempos de la Edad Media contribuyó con su legítima influencia á una evolución capaz de asegurar el orden, y que si la institución real á los primeros resplandores de la civilización restaurada sintió la necesidad y el derecho de hacerse reconocer como poder central de la sociedad, débese á la prevision y á la perseverancia de la Iglesia el haber preparado los pueblos para la reforma.

14. En el periodo horrible de los siglos medios no había Estados, sino solamente el caos y la inestabilidad de las instituciones. El

poder se hallaba diseminado en moléculas que no se unían porque les faltaba la fuerza de cohesión. Reinaba la mayor movilidad en los pequeños territorios feudales, creáanse, suprimense, reúnen y se dividen los pequeños reinos; no hay fronteras, gobiernos ni pueblos: la Europa bárbara no es más que una confusión general de situaciones, principios, hechos, razas é idiomas.

15. La Iglesia, no obstante, conservó con esos pueblos igual amistad por punto general y relaciones análogas á las que había mantenido en periodos diferentes del Imperio Romano é influyendo por esto más íntimamente en su cultura pudo recoger y salvar los elementos dispersos y caducos de la pasada civilización porque fué la única institución resistente al embate del huracán demoledor. Las ciencias y las artes, los monumentos de la historia y la literatura, los alientos para el estudio y la propaganda de las copias se conservaron en los monasterios, constituyéndose así la Iglesia en fideicomisaria del mundo antiguo para transmitir al mundo nuevo el gran legado de la sabiduría clásica; y sus monjes fueron tesoreros de la ilustración de treinta siglos y sus monasterios relicarios de la ciencia.

16. Las relaciones entre la Iglesia y el Estado se limitaban entónces á predicar á los

vasallos la obligacion de obedecer inculcando en el orgulloso ánimo de los señores la igualdad de condiciones y el mérito de las virtudes .

17. Al amparo de semejantes predicaciones tomaron calor, fuerza y desarrollo los elementos municipales precursores por su autonomía de la constitucion del Estado y auxiliares poderosos del principio monárquico que, informado por la unidad católica vino á dar cohesion á los elementos dispersos formando de ellos un conjunto.

18. Pero la unidad católica tiene por órgano visible la jerarquía, cuyo carácter difícilmente se aviene con el manejo de las armas; y como sin armas ni soldados el derecho se reconocía impotente para conservar el orden, sobre todo en aquella época de espíritus orgullosos por su nacimiento y ensoberbecidos por su altura y su poder, fué preciso á la jerarquía cristiana constituir un centro de unidad material capaz con el auxilio de la fuerza armada de defender el orden contra los ataques de la sedicion y los asaltos de la infidelidad.

19. Tal fué en efecto la mision del Sacro Imperio y del Emperador que lo regía. «Se halla establecido el Emperador, dice el Concilio mixto de Aquisgran, para proteger á la Iglesia y el Rey para gobernar al pueblo en

paz». (Cantú Época X 808-1096, t. X p. 336). El mismo nombre de Sacro Imperio parece deber su origen á los principios dominantes de aquel siglo, que eran los principios religiosos.

20. Así nació aquella institucion memorable que se llamó la Cristiandad, verdadera etnarquía concebida, engendrada, acariciada y robustecida por la Iglesia con el trabajo y perseverancia de muchos siglos para que fuese la salvaguardia del órden, el amparo de la religion y asilo seguro de la civilizacion europea. Nada tiene de extraño, segun eso, que por primera vez en la historia se viesen reunidas en la persona de los Romanos Pontífices ambas potestades: la espiritual y la temporal. La esencia de la institucion del Sacro Imperio, dicen los escritores alemanes que han tratado la historia de aquella época, consistía en el principio de hallarse confiados al Papa ambos poderes como á Vicario de Jesu-Cristo y Jefe visible de la Iglesia.

21. Los detractores de aquella época brillantísima, verdadero prodigio de progreso, los regalistas antiguos principalmente que atribuyen á la época del gran Carlo Magno el origen de las intrusiones del poder espiritual sobre el temporal y la creacion de las inmunidades eclesiásticas; los jurisperitos sospechosos que apellidan este dichoso florecimiento de la gran

etnarquía cristiana con el dictado falso de *monarquía teocrática* y *poder teocrático*, pasaron por alto seguramente las verdaderas fuentes de la historia y de la crítica de aquel periodo y no han hecho pausa para examinar con el detenimiento debido el testimonio elocuente que la Iglesia les ha dejado impreso en caracteres indelebles de su saludable influencia y de su respeto profundo al Derecho público.

No hacian falta entónces los Concordatos porque siendo la cristiandad una etnarquía y el Papa su enarca supremo, cuando necesitaba rechazar la violencia de sus hijos rebeldes ó de las naciones enemigas usaba de su autoridad para disponer de la fuerza de las armas, pero considerando ésta como agena al carácter del Sumo Pontífice debía reclamarla del potente brazo del *Obispo exterior*, que era el príncipe; resultando así, como dice el gran testigo de aquellos tiempos, que el imperio cristiano fué formado «*ad exequendum regimen fidelium, secundum mandatum summi pontificis ordinatur, ut merito dici possint ipsorum executores esse cooperatoros Dei ad gubernandum populum christianum*». (Santo Tomás de *Regimine Principum* lib. 3, cap. 17).

¡Admirable ejemplo de lo que deben ser las dos potestades amigas con la conveniente separacion de sus atribuciones!

El Papa en efecto estaba revestido del poder temporal, pero le ejercían los Emperadores bajo su dirección, viniendo á ser el Imperio auxiliar de la Iglesia y declarándose previamente los Emperadores protectores de la cristiandad, bajo cuya condición recibió la corona Carlo Magno del Sumo Pontífice y con el mismo carácter la recibían sus sucesores.

Una situación semejante fué tan apropiada y conveniente en favor de aquella monarquía embrionaria que sin la sabia tutela de la Iglesia hubiera sido muy de temer en aquellos tiempos que remplazando al feudalismo la monarquía compacta, sucediése la tiranía única á la tiranía múltiple y el Rey fuese ni más ni menos un señor feudal con multitud de vasallos y gran extensión de territorio, apareciendo la Iglesia á los ojos del crítico imparcial como el modelo anticipado, legitimo y perfecto de lo que ahora se llama *poder moderador* en las monarquías representativas.

22. La salvadora idea del Pontífice Leon III al entregar el cetro á un príncipe de estirpe bárbara en la persona de Carlo Magno, determinó la sabiduría de la Iglesia en punto á la union de las razas y planteó para lo sucesivo la eterna cuestión de Derecho Público acerca del influjo pontificio sobre los soberanos.

23. No hay que confundir, sin embargo, al llegar á este punto el *hecho histórico* ocasionado por las circunstancias de los tiempos en que se fundó el Sacro Imperio con las cuestiones jurídicas sobre la independencia y las relaciones entre el poder espiritual y el temporal, cuyas cuestiones en lo que se relacionan con nuestro asunto, las trataremos brevemente en su lugar correspondiente.

Entre tanto nos parece oportuno notar que fué una prueba concluyente del respeto con que la Iglesia procuraba la distincion de ambas potestades, espiritual y temporal, aun en aquel período de predominio religioso, su consentimiento en la trasmision de la soberanía hereditaria.

¡Pluguiera al cielo que aquella armonia de los poderes hubiese prevalecido á través de las necesarias particiones del imperio de Carlo Magno después de su muerte en la persona de sus hijos!

Pero no sucedió así, y á las demasias de Luis el Benigno siguieron desavenencias con la Iglesia y trastornos civiles que bien pronto provocaron la disolucion del imperio y el retorno á otro período feudal, (que hubiera sido funesto á no haber sobrevenido el gran acontecimiento de las Cruzadas) por el cual fracasó con la caida del Sacro Imperio la

tentativa benéfica de la Iglesia en favor de la unidad soberana auxiliar de la religion; aunque permanecieron íntegras las ventajas que había reportado el Derecho Público de la alianza entre el sacerdocio y el imperio, estableciéndose definitivamente el prestigio y la autoridad de los Papas á la cabeza de los pueblos civilizados.

II

24. No cumple á nuestro objeto examinar el acontecimiento grandioso, nunca visto, universal y particular á la vez que llamamos las Cruzadas, en los diversos aspectos en que la crítica y la sociología pudieran estudiarle con provecho, pero nos importa consignar que la consecuencia más valiente, el fruto inmediato de aquella explosion religiosa le recogió la Iglesia en bien del Derecho Público y de la civilizacion europea.

25. Es verdad reconocida por todos los críticos que las Cruzadas adolecieron de los defectos inherentes á una organizacion de muchedumbres abigarradas y belicosas, pero al estudiar este período histórico-jurídico hay que prescindir del hecho en sus detalles y de su éxito inmediato y directo; puesto que ese éxito

si no fué nulo revistió en gran parte los caracteres de un verdadero fracaso y aquellos detalles empañaron más de una vez la pureza del gran pensamiento que presidía la empresa santa. Pero ni semejantes defectos y tales fracasos pueden atribuirse al poder eclesiástico que inició la empresa, ni el Derecho Público podía cifrar las ventajas que reportó de las Cruzadas en el éxito favorable ó adverso de la guerra ó en la conducta intachable de los cruzados, porque ese hecho en su conjunto constituye y abarca todo un periodo histórico é informa el estado social de aquélla época, pudiendo considerarse en la historia jurídica bajo esos aspectos más generales y levantados, admirando la sabiduría de la Iglesia que acertó á desarmar al feudalismo lanzando á Oriente grandes ejércitos de caballeros y convirtiendo así en provecho de un ideal comun aquellos ardores belicosos de los señores feudales que consumían las energías de la civilizacion europea en justas y torneos, cuando no en guerras estériles, no ya de unas naciones con otras, sino de ciudades y villas entre si.

Esa direccion acertada que la Iglesia supo imprimir á las guerras estériles del feudalismo y por otra parte la actividad y el movimiento que promovieron las Cruzadas para impulsar á gentes tan diversas bajo la égida de una

grande obra comun, contribuyeron maravillosamente á preparar el estado social para recibir la influencia saludable de la unidad católica y el principio monárquico, como bases de la gran civilizacion medioeval subsiguiente.

26. Debilitados los poderes parciales, ~~en~~^{estr}eadas las demasías de los señores feudales y arruinadas sus instituciones, en medio de la desolacion social que se produjo en Europa después de las Cruzadas, merced al fraccionamiento de la autoridad y á los quebrantos de la guerra era llegado el momento oportuno de volver los ojos al poder real, como institucion social á la vez que política como recurso necesario para poner término á tanta diversidad y elemento adecuado para realizar la fusion de las pequeñas sociedades en una, reduciendo á dos todos los elementos constitutivos de los modernos Estados, á saber: el gobierno y y el pueblo.

27. A ese ideal de salvacion se dirigieron los esfuerzos de la Iglesia, hasta dejar definitivamente establecida la institucion real en el orden político, marchando desde entónces ~~pa~~^{re}eadas las vicisitudes de ambas potestades en el Derecho Público.

Nacida la institucion monárquica en esa forma, al calor de la influencia del principio religioso, de éste debía recibir la savia para

conservar el indispensable equilibrio entre sus dos elementos constitutivos y la unidad católica representaría en el Estado no solamente el principio armónico y tutelar del orden, sino tambien el *poder moderador* entre las aspiraciones de los gobiernos y las tendencias opuestas de los pueblos.

Por eso los primeros esfuerzos de la Iglesia, una vez establecidas por modo regular y ordenado las dos fuentes del Derecho Público en su esfera propia y con el vínculo de sus relaciones que constituía su principal fuerza de cohesion, se dirigieron á corregir resabios del feudalismo pasado, procurando atribuir las facultades y el ejercicio del poder público á su autoridad respectiva y señalando el límite del poder real en la competencia de la potestad eclesiastica.

28. La jerarquía de la Iglesia que, como hemos dicho, es la forma de la unidad católica, tan esencial á su constitucion que procede del derecho divino y en ella encarna directamente su régimen, había contraído en la época feudal un vicio de tal naturaleza que afectaba nada menos que á la trasmision del poder espiritual y á su libre ejercicio en la eleccion de los ministros.

La piadosa munificencia de los emperadores de la casa de Sajonia en Alemania primero y

después en los otros Estados los principes y magnates y áun los pueblos mismos, hacian oblation de grandes feudos en honor del Santo Titular de la Ciudad, instituyendo á los Obispos y gran número de Abades Señores y Condes de las ciudades y de sus territorios anejos.

29. El otorgamiento de estas prerrogativas señoriales y la concesion de sus títulos respectivos tuvo, como se ve, un origen puramente temporal y hasta cierto punto justificado, pero llegó á adquirir en tiempo de Enrique IV de Alemania el carácter de una verdadera *regalia*.

30. Al principio el Emperador se limitaba á conferir á los Obispos esa investidura señorial por la entrega del cetro y de la espada como insignias de la potestad civil; pero después pretendieron conferir tambien la autoridad espiritual ó la dignidad prelacial sustituyendo en unos casos ó aumentando en otros á las insignias de la investidura civil las del cargo pastoral por la entrega del báculo y del anillo.

31. Así tuvieron lugar las famosas cuestiones sobre las *investiduras* que tenian por fundamento la intrusion de los principes seculares en el derecho de elegir los Obispos y los Abades, llegando hasta designar por su cuenta

y de su exclusiva iniciativa, sin intervencion alguna de la potestad eclesiástica, las personas que habían de ser constituidas en esas dignidades recusando las que no fuesen de su agrado.

Entre los gravísimos inconvenientes que producía en el Derecho Público y en las relaciones entre ambas potestades esta regalia de las *investiduras*, se advierte desde luego una perturbacion transcendental en la jerarquía eclesiástica y un atentado contra la libertad de la Iglesia en la elección de sus ministros. Sabido es que la dignidad episcopal ejerce en la Iglesia potestad en grado muy importante y participa de la jurisdicción en el derecho comun; luego recibiendo los Obispos la investidura correspondiente á su doble carácter señorial y, pastoral exclusivamente de manos del Emperador, parecía emanar de la propia autoridad civil el poder espiritual de la Iglesia y la jurisdicción participada; como del Emperador procedía la autoridad y jurisdicción señorial. Por otra parte, privada la Iglesia de toda intervencion en la designacion de los Obispos, la calidad de las personas designadas para ocupar la Prelacia no se conformaba ni podia conformarse con las necesidades del poder espiritual, puesto que los Emperadores elejían personas de su agrado, generalmente personajes

palatinos ó militares ilustres imbuidos en las costumbres seculares y completamente ajenos al espíritu eclesiástico; con cuya corruptela no solamente quedaban violados los indiscutibles derechos de la Iglesia, sino que se abría la puerta y se daba pretexto al desarrollo verdaderamente vergonzoso que entónces adquirió el crimen de simonía, sobre todo tratándose de beneficios pingües y altas dignidades eclesiásticas á las cuales estaban vinculados territorios importantes.

32. Fué necesaria toda la energia colosal, el prodigioso talento y el celo inquebrantable del grande Hildebrando para acometer la reforma del Derecho Público desde las alturas del pontificado contra las resistencias formidables de los príncipes alemanes é italianos, contra la oposicion tenaz de casi todos los magnates y contra la corriente avasalladora de la simonía eclesiástica.

33. Las calumnias de los escritores protestantes de bajo vuelo, no serán bastantes á oscurecer las brillantes páginas de sinceros elogios que los historiadores y los jurisconsultos imparciales han dedicado al gran Pontífice Gregorio VII, reconociendo en su eminente figura no solamente el reformador de la disciplina eclesiástica, sino tambien el defensor incansable de la justicia, que supo dar al Derecho

Público un impulso fundamental y sistemático, realzando el poder espiritual sin confundirle con la soberanía de los príncipes, y creando para lo sucesivo un estado de derecho regular, filosófico y permanente.

34. La firmeza de los principios establecidos por Gregorio VII, dió por resultado que las cuestiones de Derecho Público tan alarmantes y perniciosas cual se ventilaron como hemos visto durante su pontificado, quedasen resueltas en el breve espacio de cincuenta años, corregidas las corruptelas y sancionada la legalidad en el que puede llamarse en rigor *primer Concordato* celebrado entre el Papa Calixto II y Enrique V de Alemania en el año 1122.

Cerca de dos siglos completos permaneció intacta la grande obra del Papa Gregorio VII, y la autoridad de la Iglesia no solamente fué respetada en lo sucesivo por los poderes civiles, sino que adquirió desde entónces mayor preponderancia.

III

35. Restaurada con rigor la disciplina eclesiástica por los esfuerzos de Gregorio VII y la jurisprudencia del primer Concordato era

natural que los intereses creados á merced del desorden feudal y las pasiones halagadas por la curruptela pusieran obstáculos gravísimos á la marcha regular del Derecho Público y al par que la Iglesia ponía en práctica esa doctrina saludable, desarrollando su legislación, comenzaron á iniciarse y prosperar doctrinas opuestas que poco á poco fueron erigiéndose en verdaderos sistemas de hostilidad doctrinaria y produjeron honda perturbacion en el Derecho y graves conflictos sociales.

36. Entónces tuvieron origen los atropellos y la herejía de los Albigenses en el Mediodía de Francia; entónces buscó Juan de Wicleff el apoyo del Rey Eduardo I de Inglaterra para publicar sus célebres Capítulos condenados más tarde en el Concilio de Constanza; entónces Juan de Huss comenzó sus predicaciones en Praga, y surgieron por fin las discordias de Felipe el Hermoso contra el Papa Bonifacio VIII que determinaron á fines del siglo XIII una reacción sistemática de las ideas regalistas contra el poder eclesiástico.

Incitada la reaccion de esas ideas, ayudada y sostenida por los jurisconsultos de aquella época que más se habían distinguido por su adhesion á la escuela de los Husitas, y que pueden considerarse como los primeros fautores del regalismo sistemático, se formularon

entonces por primera vez aquellas pretensiones subversivas que sin desconocer abiertamente en la Iglesia el carácter de sociedad perfecta de origen divino, negaban su independencia del poder civil en el ejercicio de los derechos que se refieren á la disciplina exterior.

Á ese fin se encaminaban los escritos de aquellos primeros intérpretes de la razon individual, hombres por otra parte de gran audacia, aduladores áulicos que buscaban en el apoyo de los príncipes, la propaganda de sus doctrinas, y que fueron, como luego veremos, los verdaderos precursores de la reforma protestante, Marsilio de Padua y Juan de Janduno, Erígenes, Roscelin y Abelardo pueden considerarse como los fundadores del regalismo primitivo propiamente dicho.

37. Preparada de esta suerte la opinion en el órden especulativo, coincidió en el gobierno de la Iglesia un accidente al parecer insignificante cual fué la traslacion de la Santa Sede á Aviñon, con lo cual se disminuyó notablemente la libertad del Pontífice y sufrió considerable menoscabo la eficacia de su autoridad.

38. Como consecuencia de estas circunstancias tan críticas, estalló el gran Cisma de Occidente que fué verdadero gérmen de abusos y desórdenes en el Derecho Público, porque

los discipulos de Juan de Huss y los regalistas que antes hemos mencionado, aprovecharon con gran empeño la ocasion que les presentaba propicia de hacer prevalecer sus doctrinas.

39. Al Concilio de Constanza primero y más principalmente á gran parte de los Decretos del Concilio de Basilea, se llevaron las doctrinas regalistas que ya habian hecho grandes prosélitos entre los teólogos y jurisconsultos franceses.

40. Juan de Paris, Ailly, Gerson y gran número de jurisconsultos galicanos, patrocinaron el espíritu cismático del Concilio de Basilea y no pudiendo lograr que prevaleciese su doctrina, la llevaron á las leyes de Francia proclamando en Bourges en 1438, la Pragmática-Sancion de Carlos VII, en la cual se atribuian al poder civil la eleccion de los Obispos, la supresion de las annatas y las reformas de la disciplina eclesiástica.

Esta misma legislacion se adoptó al año siguiente para el Reino Aleman en la Dieta de Maguncia.

41. Con la terminacion del Cisma y el restablecimiento de la Santa Sede, pudo iniciarse la restauracion del derecho perturbado y los Concordatos entre el Papa Nicolás V y Federico III de Alemania y entre Leon X y Francisco I de Francia dejaron sin efecto las regalías

de la Pragmática-Sancion en ambos Reinos; pero ni esto se consiguió tan brevemente como lo hiciera Gregorio VII, ni alcanzaron estos Concordatos á destruir ni menos á extinguir radicalmente los perniciosos progresos de error en el órden de las ideas.

Cada Concordato celebrado en estas condiciones era una nueva concesion arrancada al poder eclesiástico, y un triunfo indirecto del regalismo que entónces se presentaba avasallador.

IV

42. Ya hemos indicado que los excesos especulativos y prácticos de los Albigenses, las doctrinas ya sistemáticas de Wicleff y Juan de Huss, la tendencia benévola de los poderes públicos hácia esas doctrinas que halagaban sus pretensiones de dominio, la terquedad de distinguidos teólogos y jurisconsultos franceses que conservaron con equivocado empeño y falso celo de sus aficiones de reforma en la disciplina de la Iglesia y en las costumbres del clero, aun despues de la terminacion del Cisma, fueron á no dudarlo los elementos constitutivos de la gran heregía del siglo XVI, la *Reforma protestante*.

43. Con semejantes elementos, se había creado un estado de derecho enteramente independiente del poder eclesiástico y solo faltaba para que la perturbacion fuese más honda y la conflagracion casi universal que hubiera quien diese el grito de rebelion y encendiera la tea de la discordia.

Esta mision estaba reservada al fraile de Wittemberg.

No podemos detenernos á examinar las inmediatas causas de un suceso tan extraordinario en la historia, ni hemos de hacer consideraciones teológico-jurídicas acerca de la importancia doctrinal del protestantismo como heregía ni como institucion social. Basta para nuestro objeto continuar estudiando la marcha de los sucesos á través de esta revolucion religiosa y social, haciendo únicamente aprecio de lo que constituye á nuestro juicio la nota saliente de este período histórico y es la verdadera escuela de los principios regalistas adoptados por el protestantismo.

Lo que no habían podido conseguir todos los regalistas juntos á pesar de las condiciones favorables que acabamos de mencionar, lo consiguieron Lutero, Calvino, Zwinglio, Melancton y Federico de Prusia con suma facilidad. Y es porque el protestantismo encontró medio ambiente en la sociedad de su tiempo

para llevar á la práctica con pujante audacia aquellas doctrinas que constituían á los Príncipes en árbitros del poder espiritual como lo eran del temporal, dando nuevo giro á sus procedimientos, creando antagonismos entre los poderosos é inaugurando una nueva fase de la historia que fué el largo período de las *guerras religiosas*.

Así se explica que á los pocos años de proclamada la rebeldía protestante, á pesar de que sus corifeos no son reconocidos en la historia como hombres extraordinarios ni aun por sus propios admiradores, alcanzase un proselitismo casi universal y produjese una perturbacion en el Derecho Público tan decidida y radical que arrancó á la legislacion eclesiástica la mayor parte de los Estados del Norte de Europa y realizó por completo la emancipacion de la Iglesia anglicana.

44. La divina Providencia, que hizo sanables los pueblos, quiso contrarestar la propaganda avasalladora de las ideas protestantes, promoviendo en la Iglesia la convocacion de aquella gran asamblea de sábios teólogos y eminentes jurisconsultos, capaz por sí sola de dar nombre á una época de la historia, que fué el sacrosanto y ecuménico Concilio Tridentino.

La importancia de esta asamblea fué tan trascendental, que puso limite al Derecho

antiguo ó estacionario y señaló rumbos nuevos al orden jurídico progresivo en los célebres capítulos de *Reformatione*.

45. El protestantismo había adoptado desde sus comienzos un doble carácter, religioso y jurídico, disfrazando sus doctrinas con el título convencional de «Reforma» que no significaba otra cosa que revolucion religiosa, cuyas audaces violencias supo detener con mano fuerte el gran Concilio de Trento refutando sus doctrinas y condenando sus errores en los Decretos dogmáticos y disciplinares é invocando en su ayuda la proteccion del brazo secular que por entónces había venido á manos de una dinastía floreciente en gran parte de los Estados europeos, la Casa de Austria, que fué por providencia especial gran auxiliar del Derecho Público amenazado de inminente riesgo.

46. Esos grandes esfuerzos de la Iglesia, lograron dominar en gran parte los estragos de la heregía y las perturbaciones del Derecho; pero á favor del protestantismo habían echado demasiado hondas raíces las doctrinas regalistas acerca del gobierno de la Iglesia y dieron por fruto natural el insidioso Jansenismo que disfrazaba las ideas protestantes con el aspecto de adhesion á las enseñanzas de la Iglesia y de profundo respeto á los poderes constituidos.

Aún no se había declarado públicamente esta nueva tendencia del error protestante, y ya se puede adivinar con facilidad su influencia en la dirección solapada y encubierta que imprimió á las ideas en el período célebre de las *guerras religiosas*.

47. Así como los protestantes encendieron esas guerras de treinta años encaminadas directamente á establecer por la fuerza el predominio de sus ideas, la tendencia jansenista se iniciaba entónces con sutil disimulo para conseguir iguales fines por la habilidad de la diplomacia, y á sus esfuerzos se debe indudablemente el gran triunfo obtenido por el protestantismo en el orden jurídico, elevando sus doctrinas á la categoría de principios internacionales, reconocidos como tales en el infausto tratado de Westfalia. En este ominoso tratado recibió sancion legal el protestantismo, se dió carácter oficial de leyes internacionales á los principios regalistas y se establecieron doctrinas tan perturbadoras del Derecho Público como la tolerancia civil entre Estados católicos y protestantes y la supremacía de las nacionalidades, ó sea del poder territorial sobre toda otra potestad, incluso la eclesiástica.

¡Digno remate para coronar el período de las *guerras religiosas*, otorgando al Derecho

Público una paz y una prosperidad que tendrá en lo sucesivo su fundamento en la famosa teoría del equilibrio europeo!

48. Si bien es cierto que los nuevos derroteros marcados al Derecho Público por la paz de Westfalia carecían por completo de aquella firmeza y solidez que les diera la Iglesia en el Concilio de Trento, en cambio dejó sembrados los gérmenes de ulteriores reformas igualmente subversivas, y los regalistas de la escuela de Jansenio secundados por los juriscultos galicanos, se encargaron de sacar el mayor provecho de aquella protección oficial, proclamando las famosas *libertades galicanas* que con el especioso pretexto de *reforma del clero* atribuían á la autoridad civil, nada menos que el derecho y el deber de *Custodia Canonum*, formulando aquellas dos célebres conclusiones; á saber: 1.^a al poder civil le corresponde la interpretación de los sagrados cánones, y por lo tanto tiene la facultad de imponer su criterio en la observancia de las leyes de la Iglesia, aun á los mismos Prelados: 2.^a el poder civil tiene facultad de rechazar las nuevas leyes eclesiásticas si las estima contrarias á los antiguos cánones que á su juicio sean mejores.

49. De la proclamación de estos principios eminentemente racionalistas hasta la separación

de la Iglesia del Estado, ó sea la declaracion oficial del ateismo del Estado, solo faltaba un paso, y este se encargó de darle el funestísimo y anárquico período de la *Revolucion francesa*: sanguinaria y espantosa hecatombe que tiene natural y sencilla explicacion en la plétora de autoridad que los regalistas primero y los protestantes despues, pretendieron acumular en favor de los reyes con perjuicio del poder eclesiástico, produciendo necesariamente flojedad de relaciones entre ambas potestades y llegando de concesion en concesion hasta pretender el Estado sobre la Iglesia una superioridad absorbente.

50. Aquella influencia benéfica que el principio religioso prestaba á la institucion monárquica, segun hemos visto, había desaparecido ó se había entibiado, perdiendo la monarquía la fuerza necesaria para conservar el indispensable equilibrio entre los dos elementos constitutivos del Estado que son el gobierno y el pueblo, cuya pérdida tenía que ocasionar necesariamente los naturales conflictos sobre el predominio de estos dos elementos que, teniendo aspiraciones y tendencias opuestas, no solamente carecian del principio armónico y tutelar del orden, que es como tambien hemos indicado la unidad católica, sino que por el contrario en el período

protestante el poder público encerraba en su seno un gran elemento de disolucion, tomando carta de naturaleza en la sociedad el principio disolvente del libre exámen que, encendiendo y fomentando las ambiciones populares, ponía de relieve el inmenso desnivel entre gobernantes y gobernados, descubriendo á la vista de las muchedumbres los horizontes de la autoridad y estimulándoles á la conquista del poder.

De esta suerte, la monarquía de los tiempos modernos ha de atribuir en la historia al protestantismo la inmensa desgracia de haber preparado la conflagracion revolucionaria del siglo XVIII, poniendo en abierta lucha, desigual, y desenfrenada, elementos tan contrarios como fueron, de una parte el predominio absorbente del poder civil como legado quimérico de la tendencia regalista, y de otra la aspiracion del pueblo primero al exámen libre de la autoridad, despues á la censura, luego á la protesta, y por último á la revolucion que debía derrocar los tronos ensangretados y empavesar el dia de su triunfo la democracia racionalista sobre las alturas de los Monarcas y por encima de los Papas y en competencia con la Divinidad misma.

51. Un Génio de la guerra parecia oportuno para completar el cuadro asolador que

ofrecía el estado jurídico y social de aquella época en las naciones europeas, y este Géno fué suscitado por la providencia en el seno mismo de la caótica situación revolucionaria para que fuese el *azote de Dios* contra los poderes ensoberbecidos y el testigo más fehaciente de aquellas dos grandes verdades consignadas en los Libros Santos: «la justicia engrandece las naciones, y el pecado hace miserables á los pueblos», y aquella otra «la victoria no se otorga á los ejércitos numerosos, sino que la fortaleza desciende del cielo».

52. Teniendo en cuenta esas consideraciones, como no podemos menos en calidad de católicos, al estudiar en la historia el período revolucionario y la colosal dictadura de Napoleón I, tienen una explicación sencilla y providencial aquellas conquistas admirables cuanto extemporáneas é *injustas* en que el *Capitan del siglo* paseaba triunfantes sus ejércitos por toda la Europa, borrando las fronteras de los Estados constituidos y fustigando á los Monarcas como si fueren miserables vencidos; al mismo tiempo que se detiene ante la augusta majestad del Romano Pontífice, adivina con la precocidad del Géno la secreta influencia de su soberanía espiritual en el Derecho Público, presiente los terribles efectos de sus excomuniones, experimenta por su maldición la caída

de las armas de las manos de sus soldados, y solicita y gestiona una negociacion empeñada y costosísima para establecer relaciones armónicas entre su autoridad dictorial y el poder de la Iglesia por el célebre *Concordato de 1801*.

53. En la celebracion del Concordato napoleónico que inaugura nuestro siglo, encontramos el término de la evolucion protestante en el orden jurídico y su empalme con los principios racionalistas novísimos; así como en el orden político-religioso representa ese Concordato la posible armonía entre el régimen democrático de los Estados modernos y los derechos fundamentales del poder eclesiástico.

En más ó en menos todos los Concordatos celebrados despues en las naciones gobernadas por el régimen parlamentario han tenido por norma el de Napoleon; de igual manera que la codificacion civil á la moderna ha tomado sus principios liberales y sus instituciones democráticas del célebre Código revolucionario.

El derrotero señalado desde Francia en esa época á las ideas revolucionarias elevadas á la categoría de sistema legislativo, subsiste aún en el Derecho Público novísimo, porque ha logrado establecerse con carácter permanente, encarnando en las instituciones y en la leyes civiles de los Estados regidos por la representacion nacional, de tal suerte que los Concordatos

sancionados bajo la influencia de un estado social semejante, constituyen para los gobiernos protestantes ó liberales, por regla general, meros hechos jurídicos de competencia propia ó á lo sumo de reciprocidad con el poder eclesiástico en calidad de subordinado; mientras que para los católicos son otros tantos motivos de legítima esperanza y saludable tregua, que se impone en estas épocas de hostilidad legal, cien veces más dañosa por más de un concepto á la influencia de la Iglesia en el Derecho Público, que la cruenta persecucion de los tiranos ó la demagogia desenfrenada é impetuosa de las transitorias explosiones revolucionarias.

54. Con estas breves indicaciones históricas, damos por terminado nuestro bosquejo en lo que se refiere al origen y circunstancias de los principales Concordatos y especialmente al desarrollo de las doctrinas de Derecho Público que han influido en su celebracion hasta nuestros dias, pudiendo compendiar en breve resúmen toda la evolucion del Derecho Público eclesiástico en los siguientes términos: durante los tres primeros siglos del Cristianismo la Iglesia se propagó y organizó sin impetrar la vénia del poder civil y aun en abierta contradiccion con él, lo cual demuestra que yá entonces se consideraba sociedad jurídica independiente. Es más, ya en aquellos tiempos la

autoridad jurídica de la Iglesia se extendía á los derechos civiles y cosas temporales de su competencia, en la medida que las circunstancias la permitían y el bien de los fieles lo exigía; puesto que vemos que poseía y disfrutaba bienes temporales aun dentro de las leyes paganas, gozando de cierta tolèrancia especial sobre otras asociaciones en el concepto de sociedad *funeraria* y tambien estableció sus tribunales para los negocios civiles, segun consta del Apóstol San Pablo que excita á los fieles para que se abstengan de llevar sus pleitos á los tribunales paganos.

Obtenida la paz, se mostró la Iglesia más deferente con los Emperadores cristianos, aunque siempre recabando su independecia cuando estos se mezclaban demasiado en las cosas espirituales.

Despues que convirtió á la fé y educó en la civilización los pueblos bárbaros ejerció sobre ellos un poder tutelar asumiendo la potestad plena, no solamente en lo espiritual, sino tambien en lo temporal, pero con carácter devolutivo y por razon indirecta, supliendo accidentalmente las deficiencias de una civilizacion que empezaba y constituyéndose forzosamente tutora de un pueblo niño.

Reorganizada y vigorosa la potestad real despues del feudalismo, la Iglesia la entrega el

poder que había mantenido con carácter devolutivo y no vuelve á ejercerle ni siquiera por razon de competencia indirecta; se limita rigurosamente al ejercicio de su autoridad espiritual y aun en esta ó en los derechos que directamente á ella se refieren, comienza sus concesiones con largüeza en pactos concordados.

Por último, proclamadas las libertades comunes de los tiempos modernos, la institución monárquica que en el siglo XVI había por fin arribado al apogeo de su poder, merced á los buenos oficios de la Iglesia, experimentó profundo quebranto por la terrible invasion de los principios democráticos, conservando, no obstante, aquellas verdades fundamentales que proceden de la Teodicea y tienen virtud de cohesion orgánica en la sociedad humana, á favor de las cuales permanece la institucion social aunque haya desaparecido la política y lo que antes significaba el poder ó la soberanía Real se ha sustituido por el poder ó la soberanía del Estado.

La Iglesia entretanto, aunque reclama con justicia sus privilegios abolidos se acomoda, sin embargo, á la ingratitud de los tiempos, usando de la libertad comun para mostrar al mundo que es en verdad sal de la tierra con virtud maravillosa de beneficiar las mismas instituciones novísimas.

V

55. No pertenece á nuestro objeto hacer aplicaciones casuísticas fundadas en el texto de los Concordatos en relacion con las necesidades de cada país y de conformidad al estado de derecho en que la Iglesia se haya encontrado con los respectivos poderes públicos, por lo cual omitimos la enumeracion que de estas convenciones han hecho los tratadistas tanto por orden cronológico como por el orden de materias y hasta en las obras elementales suele consignarse un catálogo de los cincuenta y tres Concordatos no apócrifos que se han celebrado entre la Santa Sede y el poder civil en los diversos Estados europeos, americanos y ultramarinos, haciendo una indicacion sucinta del motivo principal de su celebracion ó de la cuestion más importante contenida en sus acuerdos.

56. Antes de terminar esta parte expositiva importa establecer la nocion de los Concordatos con arreglo á su definicion en las escuelas y adoptamos desde luego la que responde mejor, segun nuestro juicio, al concepto jurídico que hemos de formular en la parte doctrinal y á las ideas preliminares acerca del

objeto y fin de su institucion que exponemos en breves páginas.

Los Concordatos, dice el P. Luis Hammers-
tein S. J. *Son convenciones entre la Iglesia y el
Estado, por las cuales se regulan las relaciones
entre ambas sociedades.*

57. En esta nocion nada se dice respecto
al objeto particular de los Concordatos, por-
que no hay regla general que determine ese
objeto en cada caso, pudiendo considerarse
incluido en la ordenacion de las relaciones en-
tre las dos sociedades igualmente jurídicas
é independientes que les discuten, arreglan
y sancionan.

58. Más como en todo acto jurídico se
supone un fin determinado, claramente com-
prendemos que no ha de carecer de ese requi-
sito indispensable el acto jurídico de concertar
y convenir dos entidades morales para orde-
nar su vida comun y que establecen en su
convenio nada menos que una institucion de
la cual dimanen recíprocos derechos.

59. Por eso podemos deducir y formular
en términos generales el objeto de los Concor-
datos, fijando de antemano el fin posible que
en ellos se persigue; pero no determinándole
de una manera absoluta, sino solamente rela-
tiva, porque el fin de las acciones jurídicas y
más aún el de toda una institucion ó fuente

de derecho, suele responder á una necesidad privada ó pública de los actores ó de sus causahabientes, más aquí no existe necesidad semejante, sino solamente relativa, que se deduce de las circunstancias accidentales de los tiempos y la situación política de los Estados.

Presupuestas esas circunstancias, los Concordatos son relativamente necesarios para arbitrar medios de vida comun, buscando siempre la mayor utilidad relativa en beneficio del régimen propio de cada parte.

Por consiguiente, la determinacion del fin que ambas partes se proponen al celebrar sus convenciones, puede deducirse de su utilidad respectiva, y como la Iglesia no se propone, ni puede proponerse, obtener utilidad alguna directa ni adecuada por parte del Estado, este fin para la Iglesia se limitará á proveer su libertad y su seguridad dentro del Estado, el cual por su parte se compromete solemnemente á otorgar á la Iglesia su respeto y la proteccion de sus derechos.

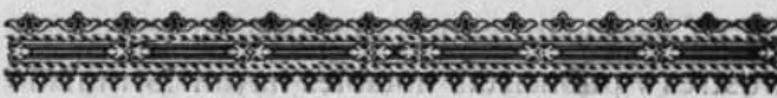
60. Por donde averiguamos tambien el objeto general de los Concordatos en lo que se refiere á la prestacion mútua, debiendo notar, por de pronto que segun aparece por lo expuesto, aunque la naturaleza de los Concordatos sea análoga, por punto general á la de los pactos en el derecho comun puesto que su sancion

produce una obligacion legal, reciproca, eficaz y exigible, ofrecen la particularidad de que la prestacion real, positiva y nueva (esto es, creada por el pacto) solamente tiene lugar por parte de la Iglesia, quien se compromete á conceder al Estado algo de lo suyo, realizando una concesion ó remision voluntaria y graciosa de sus derechos en favor del Estado, como por ejemplo, el derecho de presentacion que otorga á los gobiernos, ó la renuncia de la inmunidad local; y por consiguiente concede lo que antes del convenio no estaba obligada á conceder ni pertenece por derecho al poder civil. Al contrario de lo que sucede por parte del Estado, quien se compromete únicamente á añadir á la obligacion que tiene por derecho natural y divino de prestar su concurso á la sociedad religiosa la solemnidad del pacto; y por consiguiente, el poder civil nada concede que sustancialmente no estuviera obligado á prestar antes del convenio, encaminándose las estipulaciones á la mútua y solemne obligacion del pacto, en cuanto á la determinacion del modo como han de prestarse las concesiones ú oficios del Estado que sustancialmente ya eran debidos.

Nada tiene de extraño, segun eso, que los Concordatos, aun siendo verdaderos pactos jurídicos, ofrezcan la anomalia de no regularse

por los principios generales del derecho en materia de contratos en su rigor extricto, sino que por la indole peculiar *sui generis* de estos contratos sean esencialmente revocables por parte de la Iglesia y es potestativo de la suprema autoridad eclesiástica disolverles ó invalidarlos por su exclusiva competencia, perdiendo entónces su valor; cuya revocacion se considera auténtica y firme cuando la Iglesia la declara, sin que sea obstáculo para esta declaracion que la obligacion pactada haya procedido de la iniciativa de cualquiera de las dos partes indistintamente, ni tampoco el valor jurídico de la obligacion misma, con arreglo á las explicaciones que vamos á exponer en la siguiente





PARTE DOCTRINAL



VI

61. Nada más difícil para el objeto que nos proponemos en esta *Memoria* que reducir á los límites estrechos de un trabajo académico ó escolástico, las múltiples cuestiones jurídicas que se han promovido para determinar el verdadero concepto de los Concordatos, examinando las opiniones diversas de tantos tratadistas ilustres que, aún dentro de la doctrina católica, han pretendido poseer la preferencia en punto tan interesante.

Siendo los Concordatos una institucion jurídica del derecho moderno, que como ya hemos indicado al principio se considera por los tratadistas como la última de las fuentes del derecho positivo novísimo, nada tiene de particular que todavía se encuentren las opiniones entre los católicos tan divididas acerca

de su verdadero concepto y que jurisconsultos ilustres y publicistas notables hayan formulado sus doctrinas en abierta oposicion siguiendo tendencias radicalmente contrarias.

Así, unos incluyen los Concordatos entre las meras concesiones generosas de los Romanos Pontífices hácia el poder civil, comparando toda la virtud y eficacia legal de esta institucion á la que pueden tener los simples privilegios personales ó locales otorgados con largueza en determinadas circunstancias.

Otros por el contrario les han atribuido tal eficacia legal que, no solamente rechazan el concepto de privilegio, sino que les consideran plenamente obligatorios con arreglo á los principios generales del derecho acerca de los contratos bilaterales ó synalagmáticos en su rigor estricto, llegando hasta incluirles en la categoría de verdaderos tratados internacionales.

62. Aunque pudiéramos calificar doméstica esta discusion por tratarse entre católicos, no deja sin embargo de ofrecer peligros de gravedad, en primer término, porque siempre se halla próximo el error cuando se defienden conclusiones extremas siguiendo tendencias opuestas y además y principalmente, porque en materias tan delicadas el regalismo introducido por modo especial y con

engañosas apariencias en el terreno de la política en cuanto esta se relaciona con el Derecho público pretende sacar partido de cualquiera doctrina radicalmente extremada.

63. Para evitar esas consecuencias importa sobremanera que precedan á la discusion, aunque sea con la escasa estension posible, algunas nociones que fijen con claridad el *estado de la cuestion*, investigando con el criterio católico la naturaleza de la Iglesia y del Estado como sociedades perfectas, independientes y jurídicas en su esfera propia, distinguiendo las atribuciones separadas que pertenecen á la Iglesia ó potestad espiritual en su esfera independiente con relacion al Estado ó poder temporal y tambien á la vida comun de ambas sociedades y finalmente haciendo el análisis de las materias sobre las cuales puede recaer el acuerdo mútuo entre ambas potestades que implica verdaderas transacciones jurídicas, renunciaciones ó reciprocas concesiones.

64. Prévias esas nociones, además de facilitarse grandemente el estudio fundamental se procede con mayor seguridad en la exposicion de las cuestiones libres y se deducen lógicamente los argumentos para impugnar por modo indirecto los errores acerca de esta materia que tienen su origen precisamente en el falso concepto de la naturaleza de estas

sociedades y en la negacion de sus relaciones reciprocas.

En efecto, en la propia naturaleza humana se funda en primer término la distincion de poderes de la sociedad natural, cuya existencia se revela necesaria é invariablemente en dos órdenes de acciones que corresponden á la satisfaccion de necesidades tambien distintas, y además esa distincion se deriva tambien del concepto juridico de cada una de estas sociedades en armonía con su aspiracion final.

65. Sabido es que toda la existencia humana se traduce en la vida en dos órdenes de aspiraciones naturales que corresponden á la doble tendencia del compuesto humano, á saber: la existencia material y externa y la existencia espiritual é interna, porque el hombre aspira á realizar en la vida una tendencia material y otra espiritual, cuyas tendencias corresponden á su vez á dos finalidades tambien distintas, á saber: el fin temporal y externo y el fin espiritual é interno. De aquí que el hombre por naturaleza haya de vivir necesariamente subordinado á dos autoridades ó poderes que correspondan á los dos órdenes de su existencia y estas potestades han de ser distintas en relacion con el fin del cual toman su nombre y además han de ser supremas dentro

de su esfera para que puedan guiar al hombre á su fin respectivo.

Ahora bien, del fin temporal y externo recibe su nombre la potestad civil y del fin espiritual é interno le toma la potestad religiosa; más como ambas potestades tienen derecho á guiar al hombre hácia su fin respectivo, deben las dos ser supremas en su esfera correspondiente y esta se determina por la materia que constituye el objeto de sus leyes. Pero el poder supremo requiere necesariamente un sujeto en quien recaigan los derechos y las obligaciones de finalidad, es decir, un sujeto que personifique el ejercicio de la autoridad sobre la materia propia de su competencia; resultando de aquí que en el orden de la vida material y externa la potestad suprema será el Estado, porque este personifica el ejercicio del poder civil y él deberá intervenir competente-mente en la série de asuntos que se relacionen con el fin temporal á que aspira, y recíprocamente en el orden de la vida espiritual é interna, que es lo que llamamos el fuero de la conciencia, la potestad suprema será la Iglesia porque esta personifica el poder religioso y á ella pertenecerá por lo tanto la competencia en los asuntos espirituales.

66. Esa distincion de poderes precisamente por sus fines requiere necesariamente

cierta subordinacion para no incurrir en el conflicto de dos autoridades igualmente supremas é independientes legislando sobre los mismos súbditos y en materias de obligacion comun, lo cual nos conduce á buscar la preeminencia de la autoridad en la excelencia del fin; más como ya hemos visto que la autoridad suprema reside en el Estado y la Iglesia que son sujetos personales del poder respectivo, estas dos entidades tendrán con relacion á sus súbditos el concepto de medios para guiarles a sus fines correspondientes. Pero los medios deben tener relacion de naturaleza con los fines para los cuales son aptos y por consiguiente el Estado y la Iglesia tendrán necesariamente entre sí la subordinacion que requieran sus fines propios.

Queda por lo tanto reducida la cuestion á averiguar el órden de preferencia de los fines subordinados, ya sea con relacion al fin último absoluto ó á su materia específica.

Con relacion al fin absoluto, son superiores los que están más próximos ó ayudan mejor á su consecucion, y atendida la especie, los fines materiales serán inferiores á todos, siguiendo despues los sensibles, luego los intelectuales y por último los morales y entre estos serán preeminentes los naturales á los positivos y los que se refieren á Dios sobre los

que hacen relacion á la sociedad inmediatamente.

De donde se deduce que la Iglesia que personifica el poder religioso como autoridad suprema en el órden de la vida espiritual recibe la preeminencia de su fin, el cual por ser naturalmente superior al fin temporal del Estado la atribuye igual superioridad y por consiguiente en el conflicto entre los dos poderes supremos deberá prevalecer el superior que es el poder eclesiástico.

Tal es el origen natural y filosófico de la distincion entre la Iglesia y el Estado como sociedades perfectas é independientes, con fin propio, autoridad suprema, sugeto capaz de esa autoridad y relacion de subordinacion por sus fines.

67. Falta solamente demostrar ahora que esa distincion y subordinacion procede además entre ambas sociedades *por su concepto jurídico*, segun hemos dicho, en armonia con su aspiracion final.

68. Partimos del supuesto de que el Estado es una sociedad jurídica reconocida por todos los tratadistas y cuya demostracion incumbe al derecho político, concretándose nuestra prueba á la sociedad religiosa personificada como hemos dicho en la Iglesia, para lo cual basta examinar los elementos indispensables

que constituyen toda sociedad jurídica, y son: multitud organizada, fin comun, medios suficientes para obtenerle y vínculo eficaz. Estos elementos se hallan jurídicamente reunidos en la Iglesia por modo completo y adecuado.

69. En efecto, no hay para qué investigar el número, clase y condicion de los súbditos sobre los cuales ejerce la Iglesia su autoridad para constituir por las leyes una multitud organizada. Los hombres todos sin distincion de países ni condiciones pueden ser súbditos de la Iglesia si se han incorporado á su jurisdiccion, sin perjuicio de pertenecer á la vez á los diferentes Estados constituidos, de donde se origina precisamente la relacion necesaria entre ambas sociedades y la distincion que tratamos de probar.

70. Con respecto al fin social que la Iglesia se propone y los medios adecuados para obtenerle, ya hemos indicado al estudiar su naturaleza que la sociedad religiosa aspira al fin espiritual de la humanidad, y por consiguiente el fin de la Iglesia ha de ser espiritual; mas como este fin es último y absoluto con relacion á la propia naturaleza humana, segun enseñan los filósofos, constituye necesariamente lo que se llama la felicidad humana que se logra por el concurso de la doble aspiracion de la vida, á saber: la felicidad temporal que

corresponde á la vida presente y la felicidad eterna que sobrevive á la materia. De aquí que el fin de la Iglesia, como supremo poder religioso, haya de ser tambien doble; próximo, cual es la felicidad de la vida presente por la observancia del orden moral y remoto, cual es la felicidad suprema de un orden sobrenatural.

71. Pero esta felicidad próxima y remota á que la Iglesia aspira como fin social la pretende para los hombres, y como éstos se dirigen á su fin necesariamente por medios humanos, es decir, externos y visibles, para que los medios de la Iglesia sean proporcionados al fin, es preciso que tengan una naturaleza mixta, es decir, que sean tambien externos é internos, espirituales y materiales, naturales y sobrenaturales en cuanto que puedan producir efectos análogos, puesto que la causa no puede ser de distinta naturaleza que el efecto, y para que puedan acomodarse á la condicion humana, resultando de aquí, no una sociedad de espíritus, sino una sociedad espiritual de hombres.

72. Con relacion al vínculo social necesario para la armonía entre los medios y el fin que caracteriza la existencia jurídica de esta sociedad, resulta la Iglesia sociedad más universal, puesto que reúne bajo su dominacion

á todos los hombres unidos por el vínculo más estrecho que puede haber en la tierra, cual es la religion, que tiene eficacia para unir la humanidad entera por la observancia de la caridad.

73. Por último, para averiguar la supremacia de la Iglesia con relacion al Estado por su concepto jurídico, necesitamos renovar la misma consideracion que hemos hecho al tratar de su naturaleza con respecto al carácter de medios que tienen las sociedades para que sus asociados consigan el fin que les es propio. Segun esto, la sociedad religiosa debe existir y obrar para servir de medio por el cual los hombres consigan la doble felicidad que acabamos de mencionar; mas como de la naturaleza del fin que los hombres se proponen al constituirse en sociedad nace el derecho intersocial de esta ó sea su preeminencia ó inferioridad relativamente á otras sociedades pues que estas se relacionan entre sí como sus propios fines, resulta que la sociedad religiosa participa del mismo derecho que los asociados tienen al fin, y recibe el mismo carácter de éste: así, cuando el fin de los asociados sea libre, la sociedad será voluntaria, cuando el fin sea obligatorio para los asociados, la sociedad será obligatoria; cuando los asociados tengan un derecho absoluto á conseguir su fin, el derecho de la sociedad será

tambien absoluto; cuando el fin sea condicionado para los asociados, tambien será relativo su derecho á la sociedad, y, por último, si el fin de los asociados es subordinado, tambien lo será la sociedad.

De donde se deduce que siendo la doble felicidad que hemos mencionado fin jurídico necesario y supremo de los asociados, la preeminencia de la sociedad religiosa participa del mismo derecho que los asociados tienen al fin, ó lo que es igual, la Iglesia será jurídicamente superior al Estado.

74. Dos dificultades aparentemente insolubles se desprenden de la doctrina que acabamos de exponer relativa al concepto de la Iglesia como sociedad jurídica, y es la primera que la sociedad religiosa, tal como la hemos descrito, no ha de ser por necesidad única en su especie, puesto que no repugna á la consecucion del fin espiritual que existan várias entidades supremas como sugetos del poder, ni por consiguiente várias sociedades que aspiren á dirigir á los hombres á su fin último, espiritual y sobrenatural; por mas que admitamos que la unidad de sociedad se acomoda mejor á la unidad del fin último, como tambien á la unidad de Dios y al vínculo de la caridad. Es la segunda, que la Iglesia, como sociedad jurídica, estricta y aisladamente, no

posee medios adecuados para un fin sobrenatural, los cuales ha de recibir necesariamente de quien pueda otorgarles, y á esto se refiere la solucion de estas dificultades, fundada en la prueba de hecho que es en este punto la más eficaz y decisiva, y consiste en admitir el hecho divino de la institucion de la Iglesia por Jesu-Cristo su fundador, siendo para ello legado divino, segun lo enseña la revelacion sagrada, dotándola de un fin sobrenatural en la vida futura, que es la felicidad eterna, y de medios eficaces para conseguirla, que son las gracias sobrenaturales y la justicia santificante.

Admitido el hecho divino de la institucion de la Iglesia, quedan resueltas las dos dificultades y se hace preciso afirmar que la sociedad religiosa debe ser única y por consiguiente exclusiva, siendo además universal y pudiendo existir dentro de Estados diferentes, no solamente como religion ó en abstracto, sino tambien en concreto como sociedad externa con ejercicio de jurisdiccion y régimen propio; sin que sea obstáculo la famosa repugnancia de los regalistas á admitir un Estado dentro de otro Estado, porque teniendo las dos sociedades fines distintos, con arreglo á su institucion, á ellos se atenderá para mantener la armonía y subordinacion á las leyes de ambas.

VII

75. Como nuestro trabajo se refiere á un punto concreto de las relaciones entre la Iglesia y el Estado, no podemos prescindir del hecho divino de la institucion de la Iglesia, discutiendo con los regalistas que admiten ese hecho y además el orden religioso sobrenatural que en él tiene su origen; pues nadie que no sea un ateo podrá negar á Dios el derecho de instituir en la sociedad una Iglesia gobernada convenientemente con autoridad y jerarquía propias.

76. Las múltiples cuestiones especulativas que se han promovido para determinar jurídicamente la facultad que se atribuye al poder civil en el orden religioso meramente natural, esto es, considerando la religion como mera necesidad social natural ó elemento de moralidad auxiliar de la cultura pública, ni se resuelven por unanimidad entre los tratadistas, ni pertenece su estudio al objeto que nos proponemos.

En la historia antigua y moderna del Derecho Público tres modelos de semejantes situaciones podemos notar principalmente, á saber: el régimen patriarcal y teocrático ejemplar y único en el pueblo hebreo, el tiránico

fanatismo de los pueblos bárbaros que atribuyen á una sola persona el derecho de sojuzgar las conciencias y gobernar al pueblo, y la apoteosis de la cultura pagana que otorgaba á los Emperadores naturaleza divina y funciones pontificales.

77. El Estado en el órden religioso sobrenatural en que le consideramos, partiendo de esa institucion divina de la Iglesia, puede ser heterodoxo, cismático ó indiferente, y con arreglo á esas situaciones podrá la Iglesia moderar el ejercicio de sus derechos fundamentales por medio de los Concordatos, tomando por base la tésis del Estado católico en toda la plenitud del régimen independiente que corresponde á la esfera del poder espiritual y la relativa participacion directa é indirecta que á él mismo corresponde en la esfera del poder temporal por modo *negativo* regular y ordinariamente, cuando las cosas temporales puedan ser obstáculo á su régimen propio, y alguna vez por modo *positivo*, cuando las cosas temporales sean necesarias ó de gran utilidad en favor del poder espiritual.

78. Tomando por norma esa tésis en el órden jurídico especulativo, la doctrina católica considera la Iglesia instituida por derecho divino en la sociedad civil como oráculo infalible de verdad, cuyo principal oficio consiste

en interpretar y aplicar al Derecho Público los principios de eterna justicia que recibió en sagrado depósito de su divino Fundador, para lo cual, el poder de la Iglesia ha de ser único, porque una esencialmente é indivisible es la verdad y porque todo poder temporal es divisible y mudable por naturaleza. Ha de ser director y guia de los poderes temporales, porque su fin es principal y estos son accesorios, pudiendo además ser ejercidos por la Iglesia esos poderes en la forma expuesta porque no repugna, antes es muy puesto en razon que lo accesorio sirva y ayude á lo que es principal y que el órden político y material esté subordinado á los principios de eterna justicia.

79. Esa subordinacion de las cosas temporales como accesorias á lo principal que es el supremo objeto de la potestad religiosa se ha realizado en el Derecho Público, cuando lo permitía la prosperidad de los tiempos por medio de la legislacion canónica que constituye un cuerpo jurídico monumental y completo de reglas sábias, sancionando las inmunidades eclesiásticas, personales y reales, derogando leyes civiles atentatorias al régimen canónico ó á la moral pública, imponiendo correccion á los príncipes ó hasta deponiéndoles de sus tronos y otorgando á otros más dignos el derecho de reinar.

80. Los racionalistas modernos que han puesto en la tabla de los abusos con cargo de poder eclesiástico, esa legislación canónica que ahora nos parece tan extraña, incurren á sabiendas en perniciosa contradicción, porque si con arreglo á su escuela el Estado y la Iglesia deben vivir separados con entera libertad, teniendo cada uno su esfera propia, no podían menos de atribuir á la Iglesia la jurisdicción espiritual, independiente, suprema y universal, cuyo oficio propio sea legislar sobre los súbditos que la estén sometidos y juzgar en esa legislación; mas como en aquel tiempo en que se sancionaron canónicamente los destronamientos legales y las correcciones del poder temporal, eran estos poderes súbditos de la Iglesia, será preciso admitir que el derecho canónico ejerció entónces su oficio propio, desarrollando su legislación é imponiendo su Código.

81. La cuestión quedaria reducida á examinar si la materia legislable era de la competencia del poder espiritual, aplicando en este caso la doctrina que hemos expuesto acerca de la participacion directa é indirecta de la Iglesia en el poder temporal por modo *negativo* y aun *positivo*, y la subordinacion de los poderes temporales al religioso como lo están los accesorios á lo principal, lo que es divisible y mudable á lo que es único y permanente.

82. Por eso resulta anacrónico y absurdo el sistema racionalista que proclama la *separacion* absoluta de la Iglesia y el Estado, la libertad de conciencia y la de cultos que es su aneja y sin embargo no reconoce la *distincion* entre ambas potestades, negando por ello á la Iglesia, no solamente el ejercicio libre de sus derechos, sino hasta la libertad de existir; es decir, el hecho divino de su institucion como sociedad jurídica perfecta é independiente, y por lo tanto, capaz de derechos intersociales con el Estado; incurriendo de esta suerte en la negacion de su afirmacion misma, para terminar proclamando el ateismo del Estado en la suprema aspiracion materialista, ó sea, la deificacion del Estado representante del progreso de los intereses materiales y la supresion del orden espiritual y sobrenatural.

83. Pero el Estado *ateo* (que tambien se titula *láico*) es una quimera igualmente contradictoria y antinatural, que á vuelta de negarlo todo incurre en la proclamacion del principio capital del regalismo antiguo y moderno, atribuyendo al Estado independiente y deifico la facultad y deber de procurar por su positiva autoridad la felicidad espiritual y temporal de los ciudadanos. Y es porque no puede prevalecer ninguna doctrina imaginable contra el argumento contundente de la propia naturaleza

humana que reclama el dualismo armónico de ambos poderes y se opone á la *separacion*, de igual manera que hemos visto antes exigía la *distincion*.

En efecto, siendo el hombre esencialmente uno, aunque compuesto de dos sustancias, quien quiera gobernar en el espíritu tiene que gobernar en el cuerpo y viceversa, porque toda autoridad que manda en el hombre debe forzosamente influir en las dos partes que constituyen sustancialmente el compuesto humano, y por consiguiente, así como no se puede excluir á la Iglesia del ejercicio de cierta autoridad, por lo menos indirecta, con relacion al cuerpo, ó sea en el órden temporal, tampoco al Estado ó al poder civil se le puede privar de cierta autoridad de obligar á las conciencias, pues siempre mandaràn los dos poderes á las dos sustancias; siempre se encontraràn en el mismo campo las dos potestades ya unidas para ordenar, ya combatiendo para triunfar y su separacion resultaría contraria á la naturaleza.

84. Avergonzado y no convencido el racionalismo liberal en esa apoteosis despótica del Estado independiente ha reformado sus radicales negociaciones por un eclecticismo no menos absurdo aunque más insidioso en consonancia con las tendencias novísimas, inventando la peregrina teoría del *Estado indiferente*.

Si el Estado pudiera sustraerse á la imperiosa necesidad de legislar para el hombre, su indiferencia se justificaba proveyendo á las satisfacciones de la vida presente de un modo material y positivo, que es el fin próximo de su institucion, sin cuidar para nada de lo que pudiera concernir al órden spiritual y moral que están fuera de su competencia.

De esa suerte quedaba reducida la mision del Estado á fomentar la felicidad temporal por los medios externos de su competencia, que son todos los bienes naturales apetecibles: como la seguridad de la justicia, la proteccion de los derechos de los ciudadanos, la conservacion de la vida, la defensa del honor y de la libertad, el desarrollo de la riqueza pública, fomento de las ciencias y las artes y mantenimiento de la tranquilidad pública.

Pero el hombre es por su naturaleza un sér racional y moral, cuya felicidad no puede limitarse á las satisfacciones de la vida presente, sino que ha de referir sus acciones al fin último (Santo Tomás de *Regimine Principum* lib. 1, cap. XIV) por la práctica de los grandes principios morales que son el fundamento del órden social, cuya ordenacion corresponderá al Estado como su fin remoto para completar directamente por los medios externos é indirectamente por los morales la felicidad temporal y la suprema del hombre.

85. De aquí resulta que el fin remoto del Estado y el próximo de la Iglesia se influyen necesariamente por su íntima conexión de igual manera que se unen los elementos objetivo y subjetivo para constituir el orden moral. Así la Iglesia legislando sobre los individuos induce obligación moral que puede ya ser exigible por el Estado en su *ordenación social*, y por el contrario, el Estado legislando sobre los medios externos y los morales para establecer y conservar el *orden social*, puede influir *indirectamente* en la esfera de la Iglesia para suplir la insuficiencia de los particulares, á los cuales incumbe, tan solo, la *aplicación subjetiva* que determine y complete la *ordenación objetiva* del Estado.

No es suficiente por lo tanto que la legislación del Estado no impida ni favorezca el fin último del orden espiritual, cuya competencia inmediata pertenece á la legislación eclesiástica mostrándose en ello el Estado indiferente, como si la Iglesia fuese una sociedad mercantil ú otra cualquiera, sino que se requiere cierta positiva influencia, aunque siempre indirecta, del Estado cuando los fines de ambas sociedades se relacionen tan íntimamente que resulte *necesaria* la disposición civil para cumplir la eclesiástica. Así por ejemplo: cuando la instrucción pública fuese un medio necesario

para cumplir los deberes religiosos, no es lícito al Estado dejar que los ciudadanos se procuren esa instruccion por su iniciativa privada, sino que, tratándose de un medio necesario, la Iglesia tiene derecho á salvar la sociedad reclamando del Estado el auxilio conveniente, y el Estado tiene deber de ayudar á la Iglesia ejerciendo su funcion social por una ley general, que es lo que constituye la *ordenacion objetiva* y dejando á la iniciativa privada la *aplicacion subjetiva* de esa institucion oficial á sus necesidades particulares.

86. Todavía permanece en pié la dificultad que oponen á esta doctrina los regalistas católicos, partidarios del indiferentismo, porque quieren atribuir al poder civil la iniciativa legal ó la competencia para declarar la *necesidad* y determinar la forma en que el Estado ha de prestar su auxilio positivo á la Iglesia, cuando este auxilio fuese necesario para obtener el fin último de la sociedad, segun hemos dicho. Pero esta dificultad pudiera tener alguna fuerza si, prescindiendo del orden sobrenatural, considerásemos al Estado con relacion á la religion meramente natural, cuya consideracion no incumbe á nuestro objeto como al principio hemos notado, pues que ya digimos que al discutir con los regalistas se dá por supuesto el hecho divino de la institucion de la Iglesia

y de su jerarquía propia con la autoridad, atribuciones y competencias que repetidas veces hemos mencionado y por consiguiente á esa jerarquía eclesiástica corresponderá la iniciativa de las leyes civiles auxiliares de la religion, declarando la *necesidad* en cada caso, segun su juicio, sin esperar, como quieren los regalistas, que el Estado investigue los motivos ó compruebe la justicia de la causa por la cual se solicita su función legislativa protectora de la sociedad.

87. La razon de esa preferencia no es arbitraria, pues que se deduce lógicamente de la distincion que es indispensable establecer entre la función *directa* del Estado con relacion á su fin propio (*próximo*) que es la felicidad temporal de los ciudadanos y su función *indirecta* con relacion al fin impropio (*remoto*) que es la felicidad suprema, siendo al contrario los fines *próximo* y *remoto* de la Iglesia.

En efecto, como no hay proporcion entre la felicidad temporal y la eterna porque los bienes materiales no son medio necesario para causar los espirituales, pues de lo contrario los pobres, los ignorantes y los infelices de la vida presente estarían también privados de la felicidad, futura y viceversa, la lógica exige que tenga la iniciativa preferente á la ordenacion legal de la felicidad aquel poder cuyo fin

próximo sea superior y absolutamente necesario. Luego siendo la felicidad eterna fin superior á la temporal y además absolutamente necesario, resultará preferente la legislación eclesiástica, á la cual pertenece aquella felicidad como fin próximo, asociándose del poder civil para remover por modo indirecto los obstáculos que se opongan á su consecucion, y de esta suerte la felicidad temporal sería una preparacion para la eterna por el respeto de los dos poderes al derecho natural que es inmutable, al divino positivo que es sobrenatural y al canónico que es preferente por razon del fin en su esfera propia, comenzando la legislación civil allí donde acaba la canónica en materias mistas, las cuales compete á la Iglesia determinar por su institucion, como hemos visto.

88. Con arreglo á ese criterio católico puro, sin sombra alguna de regalismo, se explica el carácter *ministerial* y no *autoritario* que debe tener la proteccion del Estado hácia la Iglesia en sus relaciones armónicas, cuya proteccion no requiere el ejercicio de la jurisdiccion protegida ni siquiera el concurso ó la intervencion en los negocios del poder protegido, sino solamente la prestacion de los medios legales pertenecientes al poder protector y eficaces para la defensa de los derechos y el

ejercicio pacífico de la autoridad del poder protegido.

89. Tal es la tesis católica de derecho estricto en su mayor amplitud.

90. Pero nótese que en la práctica esa tesis puede ser restringida por virtud de *leyes concordadas*, no solamente en su legislación tolerada con los Estados heterodoxos, cismáticos é indiferentes, sino también en los Concordatos amigables con Estados católicos, cuyo objeto por lo comun entraña, como ya indicamos en su lugar, remisiones del poder espiritual en su participación temporal que en la actualidad resulta generalmente desconocida y además en el modo de ejercitar los derechos de su esfera propia; porque práctica es general en el régimen eclesiástico mantener incólumes sus derechos con relación al Estado en el orden de los principios, lo cual ha contribuido poderosamente á realzar su personalidad jurídica señalando con distinción las atribuciones del orden civil y las de competencia canónica, para dejar más ancho campo en el orden de los hechos á las mútuas transacciones, concesiones y privilegios que hacen conciliables en la práctica las obligaciones de carácter mixto y resuelven por la concordia los conflictos entre ambas legislaciones sobre materias de recíproca competencia.

De esta suerte la Iglesia y el Estado, aunque son dos sociedades perfectas, viven armónicamente constituyendo una sola sociedad sin impedirse en sus aspiraciones respectivas, conservando criterio fijo para resolver las necesarias competencias y prestándose el apoyo mútuo que exige no solamente la justicia, sino también la equidad, la prudencia y la caridad. Así se observa que la Iglesia, sin quebrantar sus principios fundamentales ni renunciar ningún derecho originario de esos que constituyen su esencia y son por lo tanto inmutables, ha modificado su legislación en armonía con las necesidades sociales de los tiempos; y atendiendo á que su misión es perfeccionar al hombre, no en abstracto, sino en concreto, esto es; considerado en sociedad con sus evoluciones y mudanzas consiguientes, se acomoda á la índole dominante y á las nuevas tendencias ó exigencias de la humanidad, transigiendo mucho con la humana flaqueza siempre que quede á salvo la integridad del dogma y la observancia del orden moral.

Presentado en estos términos el *estado de la cuestión*, tenemos mucho adelantado para resolver con acierto las opiniones discutibles entre católicos acerca del verdadero concepto jurídico de los Concordatos, omitiendo en gracia de la brevedad, los argumentos ámpliamente

expuestos por los tratadistas en favor de su opinion respectiva.

VIII

91. Hemos dicho al principio de esta parte doctrinal que entre los tratadistas católicos existen dos tendencias principales para determinar jurídicamente este concepto: unos que consideran los concordatos como meros privilegios otorgados por el Romano Pontífice en favor del Estado, sin carácter alguno obligatorio, ó á lo sumo distinguen tres clases de privilegios, á saber: gratuitos, remuneratorios y onerosos, segun que se otorgan por mera benevolencia del poder eclesiástico hácia el Estado ó por gratitud, para recompensar la piedad de los príncipes ó servicios prestados á la religion, ó finalmente se otorgan imponiendo alguna carga al Estado en favor del bien público. Con arreglo á esta distincion, no alcanza la obligacion de los Concordatos otro carácter que el de los privilegios onerosos á lo sumo, aunque generalmente se conceptúan remuneratorios para los efectos jurídicos y por lo regular no pasan de meramente gratuitos, quedando por consiguiente su obligacion limitada á la conveniencia ó discrecion del poder eclesiástico, que le otorga y le respeta como ley suya, ó á su benevolencia, aplicando el principio general de

que las mercedes otorgadas por el principe deben ser durables, ó por último, por razon de fidelidad á sus promesas.

92. Bien claro se observa por la sola exposicion de esta doctrina que el concepto juridico de los Concordatos queda por ella completamente desvirtuado y puede afirmarse sin ofender la respetable competencia de sus autores, que reducen á la nulidad toda la influencia que en el Derecho público están llamados á ejercer estos convenios tan importantes y trascendentales en el Derecho canónico novísimo.

Autoridad muy grande prestan á esta doctrina tratadistas de tanta nota como Tarquini, Bonald y algunos otros, entre los cuales parece contarse nuestro ilustre canonista Sr. Gomez Salazar, pero nosotros hemos pretendido en vano buscar los fundamentos racionales de su sistema expuestos con el rigor de los principios jurídicos y confesamos ingénuamente que no hemos encontrado una explicacion definida y razonada, sino solamente algunos equívocos acerca de las palabras Concordato, pacto y privilegio y cierta confusion respecto á las ideas del primado pontificio y de la supremacia del poder eclesiástico sobre el civil en relacion con las esferas respectivas de ambos poderes. Todo lo demás, se reduce á cierta veneracion más ó menos discreta hácia el primado pontificio mezclada

con temores de su menoscabo ó de restricciones ilusorias que presumen impuestas á la autoridad espiritual cuando la obligacion de los concordatos tuviese un carácter formalmente jurídico.

93. Otros, por el contrario, han pretendido impugnar la opinion de los anteriores sosteniendo que los Concordatos son verdaderos contratos bilaterales ó synalagmáticos en todo su rigor y que deben regularse por las leyes generales de los contratos, asimilados además en cuanto á las personas á los tratados internacionales.

Las razones que aducen en su favor estos autores tan ilustres y competentes como los anteriores, entre los cuales figuran canonistas como De Angelis, Vechiotti (1), Labis y otros,

(1) Nótese que Vechiotti, despues de impugnar con gran copia de argumentos y autoridades las opiniones de Bonald, Tarquini, la Civiltà Cotólica y otras, termina con estas palabras, cuya congruencia con sus propios argumentos no acertamos á explicar, sino es porque adopta por la tácita nuestra doctrina establecida en las distinciones previas. Dice así: «*Exinde patet cur ex consulto facti, potius quam contractus stricte et absolute synalagmatici, aut tractatus, vel fæderis internationalis nomen ac character concordatis dederim*». (Cap. 4, lib. 1).

No es menos extraña la definitiva solución que nos ofrece el ilustre «*De Angelis*», diciendo en el

merecen en efecto fijar la atencion de los estudiosos, no solamente porque defienden con valentia el carácter plenamente jurídico que atribuyen á los concordatos contra las doctrinas de Febronio que pretende hacer ilusoria y caprichosa toda obligacion contraida por la potestad eclesiástica, sino tambien por la autoridad de los Romanos Pontífices que aducen en favor de su opinion por virtud de los términos taxativamente jurídicos, obligatorios y contractuales que han consignado solemnemente en los diferentes Concordatos con palabras tan graves como pueden consignarse en los mismos tratados internacionales, revelando intencion de obligarse solemnemente y á perpetuidad y principalmente expresando, no una

app. de sus *Prælectiones* que por ^{la materia} la materia de «*pacta hæc proprie loquendo synalagmatica dici*» ~~verbum~~ *nequeunt saltem ut communiter hodie hoc* » *verbum assumitur*». Sin embargo, sus argumentos son decididamente contrarios á la opinion de Bonald y con razon el Ilmo. Sr. Gomez Salazar les cuenta entre los que atribuyen á los Concordatos el carácter de contratos y les niegan todo concepto de privilegios.

Más acertado, á nuestro juicio, el Sr. Morales en su *Manual* les llama pactos *sui generis*, porque en ellos hay de todo: algo que tiene el carácter de privilegio y tambien algo que reviste las formalidades de los contratos, habiendo encontrado por lo mismo muy aceptable nuestra doctrina (N. del A.).

obligacion de mera congruencia, sino de estricta justicia originada en virtud del pacto.

94. Pero tampoco esta opinion nos parece aceptable en los términos tan extremados en que formula la analogía de estas convenciones con los contratos bilaterales y por consiguiente con los tratados internacionales.

Consideramos muy difícil que los patrocinadores de esta opinion, empleando términos tan absolutos, puedan defenderse de las objeciones gravísimas que les oponen sus adversarios, fundándose en la misma naturaleza del poder eclesiástico y del poder civil considerados como sociedades independientes en su esfera pero desiguales en el orden jurídico, y también en la naturaleza de los contratos bilaterales ó synalagmáticos en su sentido rigurosamente jurídico y, por último, en la índole misma de las materias que son objeto de estas convenciones.

95. Procurando evitar los defectos de las dos opiniones expuestas, sin incurrir en los extremos que conceptuamos equivocados, y tomando por fundamento la doctrina que hemos expuesto al plantear el *estado de la cuestion*, no tenemos inconveniente en formular nuestra opinion respecto al concepto jurídico de los Concordatos, que, participando de lo que tienen de aceptable las dos opiniones expuestas,

adopta un término medio que sirve perfectamente para dar explicacion cumplida á las dificultades y recelos que presentan los partidarios de los privilegios y no tiene los inconvenientes de la segunda para poner á salvo la preeminencia y la libertad del poder eclesiástico, vinculada en cierto modo y restringida si admitimos el rigor de las obligaciones bilaterales. En efecto; con arreglo á la doctrina católica es principio general, admitido por todos los tratadistas, que al poder eclesiástico concurren dos clases de derechos: unos que son originarios y nativos de la Iglesia, esto es, creados por el hecho de su institucion, los cuales se llaman de institucion divina y son fundamentales, originarios, esenciales é inmutables, y otros que son adquiridos por la Iglesia en virtud de hechos posteriores y estos se llaman adventicios y accidentales.

Desde luego advertimos, que al formular nuestra opinion respecto á la obligacion jurídica de los Concordatos, no hemos de referirnos á los derechos adquiridos por la Iglesia en virtud de hechos posteriores á su institucion y que no son esenciales sino meramente caducos ó accidentales.

96. Se trata de si el poder eclesiástico tiene facultad para contraer obligaciones serias y formales bajo ciertas y determinadas condiciones

con el poder civil acerca de sus derechos originarios fundamentales y esenciales, ó lo que es igual, si la Iglesia puede celebrar verdaderos pactos con el Estado en materias de derecho divino.

97. Precisados en esta forma los términos de la cuestion, importa sobremanera establecer algunas distinciones que contribuyen poderosamente al esclarecimiento de los conceptos explicando el sentido de las palabras. Así, á primera vista parece un verdadero contraste afirmar que la Iglesia pueda contratar con el Estado sobre el derecho divino, pues quien contrata lo hace generalmente para enagenar algo de lo suyo y como los derechos originarios de la Iglesia hemos dicho que son inalienables, resulta cierta aparente imposibilidad de todo pacto ó contrato formal en estas materias. Pero distinguiendo entre el derecho divino de la Iglesia y la facultad de *declarar* su obligacion ó la de transferir *su ejercicio* encontramos menos repugnancia en los conceptos. Y si además establecemos otra distincion para explicar el concepto bajo el cual podemos emplear la palabra *contrato*, quedará palmariamente demostrado que no solamente desaparece toda contradiccion ó imposibilidad en los términos, sino que estas convenciones son la única forma adecuada de obligarse ambos poderes.

Ahora bien, los tratadistas de derecho civil y canónico, distinguen un doble concepto que pueden tener los contratos bilaterales, á saber: contrato bilateral en su sentido lato y en su sentido estricto. Este último se entiende celebrado entre dos personas ó entidades igualmente obligadas, cada una de las cuales enajena algo de lo suyo, observando la norma de la justicia conmutativa. Por contrato bilateral en su sentido más amplio se entiende todo pacto obligatorio á las dos partes contratantes y en provecho mútuo. Con arreglo á este concepto el contrato bilateral y el pacto tienen una misma nocion general perfectamente análoga é indistinta segun la ley natural y el derecho canónico que la definen *duorum vel plurium in idem placitum consensus* y se reduce al consentimiento mútuo sobre una cosa con la intencion de obligarse, de tal suerte que la obligacion reciproca y la unipersonal sean el carácter distintivo de los contratos en bilaterales ó unilaterales.

Tambien importa notar que el contrato bilateral, tomado en este sentido amplio, no exige que los contratantes sean iguales ó desiguales ni que otorguen algo de lo suyo recíprocamente ó se limite la obligacion por parte del Estado á una repromesa de lo que ya era debido por motivo distinto.

98. Presupuestas en esta forma las distinciones acerca del derecho divino en su aplicación y de los contratos en su sentido más amplio, tenemos ya la clave para evitar los gravísimos inconvenientes que presenta la opinión de aquellos tratadistas que atribuyen á los Concordatos el concepto rigurosamente jurídico de los contratos en su sentido estricto ó como tratados internacionales, y también podemos contestar fácilmente á las objeciones que formulan los partidarios de los meros privilegios, eligiendo para nuestra opinión el término medio entre ambas; y así *consideramos los Concordatos como verdaderos contratos bilaterales y no meras concesiones, cuya obligacion es reciproca y enteramente jurídica, de tal suerte que su violacion implica una verdadera injusticia y su rescision no puede verificarse con facilidad y por capricho ó simple arbitrio, sino por rigurosa necesidad.*

99. La demostración fundamental de esta opinión consiste en comprobar si en efecto convienen á los Concordatos, en el concepto jurídico que nosotros les damos, aquellos elementos ó requisitos que son indispensables en todo contrato, á saber: materia apta, personas capaces, é intencion de obligarse.

A este punto, por consiguiente, dedicaremos nuestro argumento principal, resolviendo á la vez las objeciones más importantes.

100. En efecto, si bien es cierto que el derecho divino de la Iglesia no es materia apta de contrato, esto se entiende bajo una triple distincion, á saber: Primero, la potestad plena é independiente que tiene la Iglesia de emplear los *medios oportunos* para la consecucion de su fin social; segundo, el poder eclesiástico divino y el *modo de ejercerle*; y tercero, la materia de la *enagenacion* y la de la *obligacion*.

Con arreglo á esta distincion, es evidente que el derecho divino de la Iglesia considerado en toda su plenitud no es materia de contrato, y la Iglesia no puede restringir por ninguna obligacion su derecho á emplear los *medios* que son *necesarios* para la consecucion de su fin; pero considerando en concreto el empleo de estos *medios* es tambien evidente que la potestad eclesiástica puede juzgar moralmente imposible ó *inoportuno* el *uso* de su derecho en determinadas circunstancias, por lo cual lícita y aún convenientemente puede abstenerse del uso de sus derechos en aquellas circunstancias y por lo tanto puede renunciar al empleo de aquellos medios que no siendo necesarios resultan inoportunos para conseguir su fin, obligándose con pacto á esta renuncia y recayendo entónces la obligacion, no ya precisamente acerca de los derechos, sino respecto al *uso* y al *modo* de ejercitarles.

Tampoco es preciso para que exista materia de contrato que la obligacion recaiga sobre los derechos fundamentales y divinos de la Iglesia con arreglo á la segunda distincion; puesto que debiendo consistir la esencia de estos contratos en hacer ú omitir algo la Iglesia á favor del Estado, como este derecho puede *ejercitarse* de varios *modos*, es potestativo de la suprema autoridad eclesiástica elegir los *medios* que estime más convenientes para el ejercicio de ~~unos~~ derechos, absteniéndose de emplearles ó tambien obligándose por pacto solemne á el *no uso* de tales medios, y en este caso la obligacion del pacto no recae sobre *el derecho* de la Iglesia, sino solamente acerca de los *medios* de *su ejercicio*, como en el caso anterior.

Por último, no puede ser materia de contrato el derecho divino de la Iglesia cuando en este se realiza una verdadera *enagenacion* de aquel derecho, segun se expresa en la tercera distincion; pero tratándose solamente de transferir ú otorgar al Estado cierta *participacion* en el ejercicio del derecho eclesiástico, esta *participacion* resulta perfectamente *enagenable* y puede ser materia de una *obligacion jurídica* originada por el pacto con intencion y recayendo entónces la obligacion, como en los casos anteriores, no ya sobre el *derecho* sino acerca de *su ejercicio*, ni puede decirse, por lo tanto,

que de esta obligacion nazca el *jus in re* para el Estado, sino solamente el *jus ad rem* que ha de obtener de la Iglesia por virtud del pacto.

101. No sufre por eso menoscabo la integridad del primado en la Iglesia ni queda restringido el poder eclesiástico en su independencia y supremacia, puesto que la obligacion del contrato no afecta á la *validez* de disposiciones eclesiásticas subsiguientes, aunque fuesen contrarias é injustificadas, sino solamente á la *licitud*; de tal suerte que si la potestad eclesiástica quebranta sin necesidad esa obligacion es válida esta violacion, pero infringe un deber de justicia.

102. Ni tampoco se equipara por esto la condicion jurídica de ambas potestades, pues que en la Iglesia reside la facultad suprema é inalienable de declarar el derecho divino y por consiguiente de interpretar y rescindir toda obligacion; pero supuesta la voluntad de obligarse en materia lícita ya no es la Iglesia superior al Estado, sino que son ambas iguales en el concepto de contratantes y con respecto á esa materia lícita determinada. Más como las obligaciones sobre materia lícita de los contratos en general y en abstracto se regulan por el derecho natural, resulta que la Iglesia puede ser juez y parte en estos contratos, equiparándose al Estado *formalmente*, esto es, como contratante, y

permaneciendo superior *materialmente*, esto es, en concepto de juez del derecho natural, de cuyo carácter no puede despojarse en ningún caso la suprema potestad espiritual. A la manera que el Estado en materia civil puede ser contratante y juez de todos los contratos bajo distintos conceptos.

103. De aquí resulta que la Iglesia tiene potestad suprema é independiente de juzgar si la obligación contraída redundará ó no en perjuicio de sus intereses fundamentales, esenciales é inalienables y puede rescindirla á su juicio, el cual si resultase equivocado por nadie podría ser corregido. Pero resultaría ilícito el uso de esa suprema potestad cuando se ejercitase contra la obligación jurídica contraída en pacto solemne por voluntad libre y sin perjuicio de aquellos intereses supremos.

104. La materia apta en estos contratos por parte del Estado aunque regularmente no existe, pues que suponemos que el Estado nada otorga que no sea debido á la Iglesia, no es menos compatible con el carácter jurídico de la obligación que hemos expuesto por parte de la Iglesia. Es muy común entre los tratadistas que consideran los Concordatos como meros privilegios la acusación de ser materia ilícita de contrato los beneficios que el Estado puede otorgar á la Iglesia en recíproca

correspondencia á la participacion en los derechos espirituales que de ella recibe, por reputarse esos beneficios como cosas espirituales que se equiparan á las temporales, en lo que consiste el delito conocido en el derecho canónico con el nombre de *simonia*; pero esos beneficios del Estado aunque materialmente considerados sean temporales. como la proteccion, las pensiones y las inmunidades eclesiásticas, tienen sin embargo la consideracion formal de cosas espirituales por razon del fin ó de la utilidad espiritual que de ellas la Iglesia reporta, segun se desprende fácilmente de las doctrinas generales que hemos expuesto al principio de esta seccion.

105. Para demostrar la capacidad de las personas contrayentes, basta tener en cuenta que siendo la Iglesia y el Estado personas morales y jurídicas, su obligacion reciproca se conforma perfectamente con el principio general que preside los contratos: *el que se obliga lo hace para sí y para sus sucesores.*

No por eso se opone esta obligacion á la plenitud del derecho que la suprema potestad eclesiástica debe transmitir á sus sucesores, pues ya hemos visto que la obligacion jurídica de los Concordatos no recae sobre los derechos divinos fundamentales, sino solamente sobre su ejercicio y sobre el uso y la renuncia

de ciertos medios que la Iglesia, como contratante, no estima necesarios, permaneciendo íntegra la plenitud del derecho primacial y de igual manera que trasmite los derechos ó beneficios accidentalmente adquiridos, así también trasmite los deberes ú obligaciones contraídas con justicia; pues la propia naturaleza de las personas morales exige que los derechos ejercidos lo mismo que las obligaciones contraídas por el supremo imperante, se adquieran en nombre de la sociedad que preside y no con carácter personal y privado, sin que influya para nada que el Romano Pontífice tenga el carácter de príncipe temporal de sus dominios ó que se halle privado del Principado civil con tal que intervenga como jefe supremo de la Iglesia, ni confundamos tampoco este carácter propio y peculiar del primado pontificio con la autoridad jurisdiccional de los Obispos, quienes no pueden celebrar Concordatos con el poder civil, porque siendo leyes generales de la Iglesia, aunque afecten particularmente á un Estado determinado, pueden en muchos casos derogar leyes del derecho común, cuya derogación solo compete á la suprema potestad del primado.

106. Finalmente, con respecto á la intención de obligarse como elemento esencial de todo contrato, se halla en los Concordatos tan

claramente manifiesta, que solamente admitiendo el concepto jurídico que nosotros les damos, pueden explicarse los términos formalmente obligatorios y esplicitos con que las dos potestades han sancionado estas convenciones solemnes, consignando no solamente su intencion de obligarse por derecho, sino hasta la facultad de proceder amigablemente para interpretar la obligacion, llamándoles expresamente *pactos de derecho, obligaciones de justicia, deberes inviolables para sí y para sus sucesores* y otras expresiones análogas, cuyo texto no citamos en gracia de la brevedad, pero que pueden consultarse en los mismos textos legales y en innumerables documentos diplomáticos emanados de la curia romana y de las diversas cancillerías con ocasion de los Concordatos.

107. Y nótese que este argumento tiene fuerza incontrastable por tratarse en nuestro caso una cuestion de derecho positivo en la cual los principios generales de la doctrina católica parecen estar en oposicion con la práctica de la Iglesia si admitiéramos la opinion que considera los Concordatos como meros privilegios.

Pero en cuestiones semejantes, el medio propio para dirimir las controversias es acudir á las fuentes mismas del derecho y cuando

estas se manifiestan por hechos que suministran enseñanzas claras é indudables, puede considerarse la práctica como una interpretación auténtica de la doctrina, quedando reducidos los principios contrarios á meras dificultades de conciliación entre verdades que no pueden negarse.

Por eso los defensores de la opinion que considera los Concordatos como meros privilegios, han puesto especial empeño en aducir en apoyo de su opinion la carta gratulatoria dirigida por el Papa Pio IX en 1871 al Vizconde Mauricio de Bonald con ocasion de publicarse el folleto de este autor titulado «Dos cuestiones sobre el Concordato de 1801». Pero nosotros atribuimos escasa importancia á este respetable documento pontificio, porque ni es confirmatorio de la doctrina, ni tiene en derecho el valor de una declaracion auténtica, sobre todo comparándole con los documentos solemnes á que nosotros nos hemos referido.

Por lo demás tampoco resulta argumento decisivo contra nuestra doctrina del citado opúsculo del Bonald en el cual se propuso demostrar dos cosas: 1.^a si el llamado gobierno provisional de Francia en la época de 1870, podía considerarse sucesor en los derechos otorgados en el Concordato de 1801; 2.^a si la

suprema potestad eclesiástica tenía facultad de revocar los Concordatos en atención á las infracciones cometidas por aquellos gobiernos. El ilustrado autor se propuso impugnar en este punto las doctrinas regalistas que consideraban las concesiones de aquel Concordato totalmente irrevocables y verdaderas enagenaciones, en cuyo punto tampoco nosotros coincidimos con los regalistas pero no por eso llegamos á la conclusion extrema del ilustre Bonald afirmando que los Concordatos son revocables *al arbitrio* caprichoso del Pontífice, cuando sus argumentos solamente prueban que son revocables *al juicio* del Pontífice si redundan en daño de los supremos intereses de la Iglesia.

108. Como resúmen de esta doctrina, nosotros sostenemos que en los Concordatos se contiene una solemne promesa por parte de la Iglesia que la es jurídicamente obligatoria con relacion al Estado á su vez repromitente y que esta obligacion recíproca ha de mantenerse por ambas partes mientras no lo impida un grave daño del bien comun ó la infraccion de una ley que constituya pecado, siendo para nosotros el único limite de la obligacion jurídica que producen los Concordatos, por parte de la Iglesia, la integridad del dogma ó la licitud moral y por parte del Estado la imposibilidad material de llevar á cabo su cumplimiento;

incurriendo en el derecho comun ó exponiendo sus agravios á la Iglesia cuando redundase en perjuicio de sus instituciones fundamentales; pero está obligado á tolerar algun menoscabo temporal cuando á juicio de la Iglesia fuese *necesario* para el bien espiritual por razon de la subordinacion que las cosas temporales tienen respecto de las espirituales.

Tal es el concepto jurídico de los Concordatos con arreglo á la doctrina católica y fundado en los principios generales de Derecho público que han expuesto insignes tratadistas cuyas ideas hemos procurado recoger en apoyo de nuestro tema, quedándonos pocas palabras que decir con relacion á la influencia de esta institucion jurídica en el Derecho público.

IX

109. De la exposicion histórica que hemos hecho al principio y singularmente de la doctrina expuesta en esta última parte, claramente se deduce que los Concordatos contribuyen muy eficazmente, sobre todo en el Derecho público novísimo, á regular la armonía de relaciones entre las dos potestades supremas del Derecho público en los pueblos civilizados.

110. Puede decirse que ya no se limitan estos pactos convenidos á consignar privilegios personales ó inmunidades eclesiásticas, que en los tiempos modernos están suprimidas casi por completo: la discusion de materias mixtas cuyo influjo alcanza á la esfera de ambos poderes, dá á estas convenciones el carácter de leyes fundamentales para los países que las conciertan, de tal suerte, que en muchos casos los Concordatos sirven de base ó entran como elemento principal de derecho constituyente para la fórmula, discusion y sancion de las Constituciones en los Estados modernos.

111. De aquí se deduce su importancia en el Derecho Público, no solamente con relacion al Estado, sino tambien con relacion á los intereses de la Iglesia por la utilidad que ambas potestades reciben de la observancia leal y sincera de estos pactos que en circunstancias determinadas han contribuido á resolver en paz conflictos entre los poderes públicos y sus gobernados, y en alguna ocasion han librado á la Iglesia de los terribles daños que ocasionan los cismas, pudiendo citarse tal vez como ejemplo de este último el Concordato de 1801 celebrado entre el Papa Pio VII y Napoleon I, salvando por este medio á la Francia de un cisma que la amenazaba, tan funesto como lo

fué en el siglo XVI el cisma pertinaz de la Iglesia anglicana.

Esa utilidad práctica que la Iglesia obtiene haciendo legal su influencia en el Derecho Público por medio de los Concordatos, constituye un argumento favorable al carácter obligatorio y permanente que nosotros les hemos atribuido para evitar la desconfianza de los poderes civiles que rehusarían pactar con la Iglesia si esos pactos pudieran revocarse á capricho y sin grave causa, ó tomarían pretexto para la calumnia, porque sus palabras serias y obligatorias non respondieran en la práctica á una obligacion jurídica, sino á una mera conveniencia egoista.

112. La influencia saludable de la Iglesia en el poder público por los Concordatos, favorece además la inmediata inteligencia en los negocios de carácter mixto (sin menoscabar la independencia y supremacía del jefe del Estado) en los asuntos civiles que se relacionan con los religiosos, considerándose estos como pertenecientes al régimen interno del Estado, y por consiguiente de la competencia de la autoridad civil por razon de la materia y de la competencia del poder eclesiástico por razon de las personas, por lo cual se haría inevitable admitir la existencia de dos tribunales igualmente independientes y en muchos casos opuestos,

originándose conflictos frecuentes que se resuelven por acuerdo previo entre los dos poderes para designar el juez competente en los distintos negocios, cuyo acuerdo se verifica por lo comun en los Concordatos, y en eso se distinguen de los tratados internacionales para el arreglo de relaciones exteriores de un país; pues los Concordatos no son tratados entre dos naciones ó entre dos Príncipes, sino convenciones entre dos autoridades que gobiernan una misma nacion y tienen derecho á dirigir hácia su fin respectivo á los súbditos propios dentro de un mismo Estado comun.

113. A este punto se refieren las sábias consideraciones expuestas por inimitable manera en aquella obra maestra salida de la pluma del inmortal pontífice Leon XIII en su Enciclica sobre *La Constitucion Cristiana de la sociedad Civil Immortale Dei* de 1.º de Noviembre de 1885, compendiando en estilo sublime toda la filosofía jurídica que hemos podido consultar al componer este trabajo en los dos párrafos brillantes que nos permitimos copiar á continuacion: «Dios, dice este gran »Papa, dividió el gobierno del género humano »no entre dos potestades: la potestad eclesiástica y la potestad civil; puesta aquella al »frente de las cosas divinas y esta de las cosas »humanas. Cada una de ellas es soberana en

»su género, cada una está encerrada dentro
 »de los límites perfectamente determinados y
 »trazados conforme á su naturaleza y fin es-
 »pecial. Hay, pues, como una esfera circuns-
 »crita dentro de la cual ejerce cada una su
 »accion por derecho propio... Con todo como
 »la autoridad de la Iglesia y del Estado se ejer-
 »ce sobre los mismos súbditos, *puede suceder*
 »*que una sola y misma cosa, bien que por dife-*
 »*rente título, pero sin embargo una sola y mis-*
 »*ma cosa pertenezca á la jurisdiccion y al juicio*
 »*de una y otra potestad...* De aquí nacerian
 »causas de frecuentes contiendas y conflictos
 »y á menudo debiera el hombre titubear per-
 »plejo, ni saber que hacer, á consecuencia
 »de las órdenes contrarias de las dos potesta-
 »des cuyo yugo no puede sacudir en con-
 »ciencia».

No parece sino que al gran Leon XIII pre-
 ocupaba con atencion especial encarecer en
 sus escritos y en sus discursos y en todas las
 enseñanzas emanadas de su augusta soberanía
 hácia los poderes públicos ese concepto jurídi-
 co de los Concordatos que nosotros hemos
 procurado esbozar y su influencia grande en
 el Derecho Público moderno. Así se observa
 que en su *Alocucion á los peregrinos alemanes*
 (26 de Mayo de 1881) y en su Encíclica *Te-*
rrimum illud (29 Junio 1881) habia trazado

tan clara y explícitamente los límites del poder en ambas esferas, que no dejaba lugar á dudas en caso de conflictos, para resolverles sin menoscabo de la independencia y de la más cordial armonía. «La Iglesia, dice el Pontífice, reconoce abiertamente que el poder público de los gobernantes es enteramente independiente en la administración de las cosas humanas y de los asuntos civiles. Por otra parte reclama para sí libre é independiente autoridad en todo lo que concierne á la salvación de las almas. Cuanto á los asuntos que dependen de uno y otro poder, sostiene que el mejor medio de armonizar el poder político con el religioso consiste en su unión amistosa y mútua concordia».

Y para refutar solemnemente las doctrinas liberales acerca de la separación de la Iglesia y el Estado establece el juicio de la Iglesia en su memorable Encíclica *Immortale Dei* con estas palabras terminantes: «Está tan completamente conforme con la naturaleza como con los designios de Dios, no el separar una potestad de otra, menos aún ponerlas en pugna, sino antes bien establecer entre ellas aquella concordia que armoniza con los especiales atributos que cada sociedad tiene por naturaleza».

114. Para terminar nuestro trabajo, cúmpenos poner de manifiesto los principales

ERRORES ACERCA DE LA MATERIA

X

Embrollada por demás resultaría esta sección si hubiéramos de consignar separadamente los errores directos é indirectos que afectan á los principios fundamentales del Derecho Público acerca de las relaciones de la Iglesia con el Estado para señalar el límite de las atribuciones de ambos poderes, segun hemos visto definido en estas convenciones solemnes que representan para nuestros adversarios el punto capital de sus triunfos y la proclamacion autorizada de sus principios contra las invasiones abusivas del poder eclesiástico que llaman ultramontano y teocrático.

115. Los Concordatos, segun estos, no son convenciones libérrimas entre dos poderes desiguales, siendo más preeminente el eclesiástico, ni siquiera entre poderes iguales, sino verdaderos triunfos del poder temporal para imponer limitaciones á la Iglesia, cuya autoridad se rechaza por unos, se confunde por otros ó

finalmente, reconociendo en autoridad, se pretende por algunos reformar el régimen eclesiástico alterando el orden de su jerarquía.

Como se vé, en estos tres capítulos se contiene la inmensa coleccion de doctrinas erróneas que atacan de un modo indirecto los principios fundamentales en la materia de Concordatos, pero nos abstenemos de trazar el origen, las evoluciones y el desarrollo de cada grupo de doctrinas erróneas porque hacemos referencia de ello en la parte expositiva de este trabajo, en donde hemos indicado el bosquejo histórico que comprende el desenvolvimiento de las leyes eclesiásticas en el Derecho Público y la generacion sucesiva de las doctrinas contrarias.

116. Reducimos por lo tanto en esta seccion la exposicion de los errores á tres puntos capitales, á saber: 1.º los que se oponen á la independendencia del poder eclesiástico y rechazan toda potestad de la Iglesia; 2.º los que atribuyen al poder civil toda la autoridad tanto en la esfera del orden temporal como espiritual; y 3.º los que perturban las relaciones entre la Iglesia y el Estado.

Desde luego advertimos que la imperiosa necesidad de proceder con orden, reduciendo á la vez la extension exajerada que pudiéramos dar á esta seccion, nos obliga á omitir la

clasificación de otros errores secundarios que son verdaderas secuelas de los capítulos que hemos apuntado.

117. Ya señalamos en nuestro bosquejo histórico que la floreciente Edad Media constituye punto de partida para los impugnadores de la independencia del poder eclesiástico, quienes deslumbrados por el brillo que alcanzaron aquellas instituciones famosas á favor del predominio religioso, han hecho blanco de sus diatribas contra la Iglesia, no ya solamente las inmunidades y privilegios que datan de aquella época y fueron conquistados en bien de la religión y de la sociedad por servicios eminentes, sino también los derechos originarios otorgados á la Iglesia desde su fundación y que la pertenecen además por el concepto de sociedad perfecta.

A la Edad Media, en efecto, atribuyen los regalistas antiguos los derechos de la Iglesia como sociedad independiente, invocando por primera vez el especioso pretexto de las concesiones debidas á la piedad de aquellos príncipes, cuya reivindicación pretenden por haber llegado los pueblos á la mayor edad y haber degenerado en abuso el ejercicio de aquellos derechos por el poder eclesiástico.

Ellos comenzaron por adular á los príncipes con esas reivindicaciones para concluir estableciendo la doctrina de que el poder civil tiene

derecho á dirigir todos aquellos asuntos sobre los cuales puede legislar, tanto en lo que afecta al órden temporal y externo como al espiritual é interno; invocando lo que llamaban *necesidades de gobierno y curso gubernativo* y que muy luego vino á degenerar en tiranía regalista y despotismo político.

118. De esta suerte, pretendiendo sacudir el yugo de la llamada teocracia han constituido al poder eclesiástico en una inferioridad irritante respecto al poder civil, y han facilitado el camino á las ideas protestantes que concluyen por hacer á los príncipes seculares legisladores supremos en el órden religioso, confundiendo de este modo en la suprema autoridad civil las dos potestades, espiritual y temporal, hasta llegar á la famosa teoría de las *Iglesias nacionales*, cuya descripción gráfica nos la dá hecha un ilustre Prelado francés en los siguientes términos que creemos muy oportuno trasladar: «¿Qué cosa es una Iglesia nacional? Es el refinamiento del despotismo. Usurpadores ambiciosos del poder que desean poseerlo tranquilamente, se ingenian como pueden para asociar á Dios mismo á sus invasiones, manejando con la misma mano el cetro y el cayado pastoral, y de esta suerte como órganos que pretenden ser de Dios y señores de los hombres, encadenan y reducen

»á esclavitud el espíritu no menos que el
 »cuerpo. Por la mañana una ley sobre rentas,
 »por la tarde otra sobre litúrgia; hoy se vota
 »un camino de hierro, mañana se suprime un
 »sacramento; al decreto administrativo sucede
 »un decreto sobre el dogma; á las imposicio-
 »nes de tributos la abolicion de una fiesta que
 »guardar; abren y cierran á su antojo los tem-
 »plos pidiendo prestado á la *Iglesia nacional*
 »cadenas para maniatar á los pueblos» (1).

119. Por último, el racionalismo contem-
 poráneo ha sacado la última consecuencia de
 los principios protestantes, suprimiendo toda
 autoridad espiritual que esté fuera de sí mismo
 para establecer como fin supremo y exclusivo
 de la autoridad el fin temporal y en cuanto al
 orden espiritual é interno del hombre no reco-
 nocen otra autoridad superior que su propia
 conciencia, á la cual proclaman libre como el
 pensamiento, resultando solamente dos pode-
 res en la tierra: el poder temporal que pertene-
 ce á los gobiernos y el poder espiritual que
 reside en la conciencia individual, atribuyén-
 dose á sí mismos la libertad de conciencia y la
 libertad exterior, y como estas libertades equi-
 valen al poder de juzgar las acciones internas

(1) Mons. Rendu, Obispo de Annecy, en su pas-
 toral de cuaresma, 1851. Citado por Taparelli.

y al poder de dispensarse de los actos exteriores que proceden de ellas, la última conclusión del racionalismo tiene que ser necesariamente la negación de toda autoridad.

De semejantes principios sacaron conclusiones no menos absurdas é impías acerca de la libertad religiosa y las relaciones libres entre la Iglesia y el Estado que no podemos refutar porque nos lo veda el límite de nuestro trabajo, remitiéndonos á ese documento importantísimo contra los racionalistas modernos que acabamos de citar: la Encíclica *Immortale Dei*.

120. Aparte las consideraciones filosóficas á que se presta esta doctrina, importa á nuestro objeto consignar ^{que} los mismos patrocinadores de las ideas racionalistas ~~que~~ espantados de sus consecuencias necesarias han buscado un término medio en el regalismo moderno que se limita á intervenir en el ejercicio de la autoridad espiritual como inspira y dirige la temporal, regulando las relaciones de la Iglesia con el Estado por el sistema de la división de poderes y el predominio del poder civil.

121. Así como á la negación racionalista de toda autoridad hemos visto que llegó el protestantismo por la natural evolución de las doctrinas de los regalistas antiguos, de igual manera los protestantes y los racionalistas

juntos han sido discípulos aprovechados de aquéllos iniciadores de las regalías, Marsilio de Padua y Juan de Janduno, escritores cismáticos italianos vendidos al Emperador de Alemania, Luis de Baviera y condenados por el Papa Juan XXII en la Bula «*Licet juxta*» publicada en 1327, y de Juan Wicleff en Inglaterra y Juan de Huss y Jerónimo de Praga en Alemania que llevaron sus principios á la Universidad de París y fueron condenados en el Concilio de Constanza con los errores galicanos. Así también los regalistas modernos son discípulos más ó menos vergonzantes de Jansenio y Quesnel, de Edmundo Richer y Febronio (Nicolás de Hontheim) y de los célebres jurisconsultos franceses mantenedores de las *libertades galicanas*, quienes aprovechando el desarrollo que había alcanzado la ciencia del derecho en el último siglo favorecieron la manía de las legislaciones independientes, y á esta especie de *renacimiento jurídico* debemos atribuir aquellas peregrinas opiniones acerca del primado pontificio que han motivado la mayor parte de las proposiciones condenadas en el *Sylabus* de Pio IX y que constituyen un sistema completo conocido con el nombre de *derecho nuevo*.

Solamente por vía de muestra, y sin comentarios, consignaremos algunas proposiciones del *Sylabus* que más directamente se refieren

á nuestro asunto, tales como la proposicion 20 que dice: «*El poder eclesiástico no debe ejercer su autoridad sin permiso y anuencia del gobierno civil*». La 42 que dice: «*En caso de conflicto entre ambas potestades prevalece el derecho civil*». La 43 que dice: «*El poder seglar tiene poder para rescindir, anular y declarar inválidos los solemnes tratados ó concordatos convenidos con la Sede Apostólica sobre el uso de los derechos pertenecientes á la inmunidad eclesiástica, sin el consentimiento y aun á pesar de las reclamaciones de la Santa Sede*». La 44 que dice: «*La autoridad civil puede inmiscuirse en las cosas que atañen á la religion, las costumbres y el régimen espiritual. Asi que puede ser juez de las instrucciones que los Pastores de la Iglesia, como corresponde á su cargo, publican para la direccion de las conciencias; y puede asimismo decidir sobre la administracion de sacramentos y las disposiciones necesarias para recibirlos*». La 50 que dice: «*La autoridad seglar tiene por sí misma el derecho de presentar á los Obispos, pudiendo exigirles que se encarguen de la administracion de sus Diócesis antes de haber recibido de la Santa Sede la institucion canónica y las letras apostólicas*». Y la 51 que dice: «*El gobierno civil no debe obedecer al Romano Pontífice en lo concerniente á la institucion de Obispados y Obispos*».

122. Como aparece por la sola exposicion de estas proposiciones, las doctrinas regalistas que se oponen directamente á los principios sustentados por nosotros en materia de Concordatos, han llegado en los tiempos actuales al último extremo de su negacion y al apogeo de su propaganda precisamente en los estudios jurídicos y sociales, por lo cual se hace tan peligroso tratar estas materias en la actualidad sin tomar por guia la autoridad de la Iglesia y procediendo siempre con suma cautela; puesto que se trata de un error tan generalizado y tan halagüeño para el orgullo del siglo, que no es raro encontrar tratadistas católicos y jurisconsultos de gran nota ó politicos conservadores y templados, aun católicos, en cuyos escritos y discursos se notan con facilidad tendencias regalistas en el sentido de las proposiciones condenadas por la Iglesia.

«*El derecho nuevo*, como le llaman, *El derecho nuevo* que pretenden ser fruto de una edad adulta y producto de una libertad progresiva, ha prevalecido y reina en todas partes». (*Encyclica Immortale Dei*).

123. Refiriéndonos á la doctrina que dejamos expuesta en las otras secciones de este trabajo, no hemos de repetir aquí los principios fundamentales ni los argumentos filosofico-jurídicos que refutan los errores que acabamos

de exponer. Basta para nuestro objeto rechazar la inculpacion falsa que se hace á la Iglesia de haber abusado de aquel predominio que alcanzó en la Edad Media, atribuyendo á esta época las dos grandes conquistas de su legislacion en el Derecho Público, á saber: la usurpacion de las inmunidades eclesiásticas y la intervencion en el gobierno de los pueblos.

124. En efecto, nadie que haya saludado la Historia negará que la Iglesia en esa época ejerció un influjo poderoso; que en la Edad Media desarrolló el derecho eclesiástico, no solamente su virtud civilizadora sino tambien su eficacia preservativa; y tampoco nosotros tenemos inconveniente en reconocer que la Edad Media dió comienzo con las grandes inmunidades eclesiásticas y terminó con las grandes intransigencias de su régimen preservativo. Pero ni aquellas inmunidades halagüeñas ni las intransigencias autoritarias se parecen remotamente á lo que se ha llamado con ignorancia ó por sarcasmo *ambicion teocrática, gobierno despótico y teocracia absoluta*,

125. No podemos detenernos á formular argumentos de alguna amplitud en contra de esa inculpacion tan absurda, ni podemos ni debemos explicar aquí el fundamento de aquellas inmunidades introducidas *Dei ordinatione et canonicis sanctionibus*, como dice el

Santo Concilio de Trento (sess. 25 cap. 20 de ref.) esto es; *próximamente* por derecho eclesiástico y *remótamente* por el divino, como dicen los canonistas, y nos limitamos á consignar algunos testimonios de autoridades competentes é irreprochables, con los cuales daremos por terminado nuestro trabajo.

126. La Iglesia, según reconoce el gran protestante francés Mr. Guizot, jamás, ni aún en los tiempos de su mayor apogeo, ha podido adquirir una organizacion teocrática en la sociedad, y esto porque se lo veda su propia naturaleza y es condicion esencial de su institucion misma. «Después de sus mayores triunfos, dice Guizot, cuando la Iglesia estuvo en posesion de muchas riquezas y disfrutaba altísimas consideraciones, jamás se encontró investida del gobierno directo de la sociedad. Tenia mucho influjo, pero no el poder: obraba poderosamente sobre los Emperadores, más no tenia la administracion positiva de los negocios públicos, que es lo que constituye el gobierno propiamente dicho. Un sistema de gobierno exige juzgar, administrar, mandar percibir los impuestos, disponer de las rentas, en una palabra, gobernar, tomar posesion de la sociedad; pero la Iglesia ha obrado solamente por la persuasion sobre los pueblos y los gobiernos aun cuando ejercia

»grande imperio; ha estado junto al gobierno
»de la sociedad, pero jamás le ha removido ni
»reemplazado». (1)

Confesion es esta digna de un católico ferviente y es lástima grande que la contradicción se haga manifiesta por significar en boca de un protestante su error capital acerca del poder coercitivo de la Iglesia, atribuyéndole todo su régimen á pura influencia moral y sus resortes de gobierno á meras palabras persuasivas.

127. El mismo publicista protestante nos suministra un argumento concluyente, reconociendo que la Iglesia católica por el celibato eclesiástico, mantenido con firmeza en sus cánones, está imposibilitada de formar *castas*, tan contrarias á la unidad, á diferencia de lo que ocurre con las religiones falsas y las sectas disidentes, y esta misma imposibilidad constituye un preservativo eficaz contra la dominación despótica porque, además de contribuir poderosamente á conservar la unidad del cuerpo místico, coloca también al clero católico en situación de saludable aislamiento extraño á los intereses temporales y á la vida común de los seglares; todo lo cual demuestra que el poder teocrático, atribuido á la Iglesia en la

(1) Guizot. Hist. de la Civ.

época de su predominio arguye desconocimiento completo de la propia naturaleza de su institución.

128. Muchos juicios críticos acerca de la Edad Media y de la natural influencia de la Iglesia en esa época hemos leído, pero nada más uno consignamos del mismo Pontífice Leon XIII, reflejando el criterio más auténtico y la opinion más ilustrada é imparcial para juzgar los buenos propósitos de la Iglesia en favor de la civilización medioeval: «En aquella época, dice este gran Pontífice, en que la sociedad humana, sacada, por decirlo así, de las ruinas del imperio romano, se realzó en la esperanza de cristiana grandeza, los Romanos Pontífices con la Institución del *Sacro Imperio* consagraron el poder público por singular manera. La autoridad suprema, se halla especialmente ennoblecida y no puede dudarse de que esta institución hubiese siempre sido la fuente de los mayores bienes para la sociedad civil y religiosa, si lo que la Iglesia intentaba hubiesen igualmente intentado siempre príncipes y pueblos». (Encyclica *Diuturnum illud*, 21 de Junio 1881).

Aquella intervención de la Iglesia en el gobierno de los pueblos, tan calumniada por los racionalistas, nos la describe el gran Leon XI como una influencia bienhechora que patrocina

á los débiles contra la tiranía de los fuertes y refrena los desbordamientos del pueblo con los grandes prestigios de su autoridad ennoblecida: «En aquel tiempo, dice, si los pueblos se dejaban arrastrar á una agitación sediciosa, allá estaba la Iglesia para restablecer la tranquilidad recordando su deber á cada cual, sojuzgando las pasiones más violentas, ya con la dulzura, ya con la autoridad. Por semejante manera si los príncipes se hacían reos de algo en el gobierno, enseñada se dirigía á los Príncipes la Iglesia recordando los deberes, las necesidades y los justos deseos de los pueblos, aconsejando la equidad, la bondad y la clemencia. Gracias á tan bienhechora intervencion, frecuentemente se alejaron los peligros de levantamientos y de civiles guerras». (Encíclica *Terrinum illud* 29 Junio 1881).

○ 129. Con respecto á las intolerancias religiosas de lo que han llamado poder teocrático del último período de la Edad Media, tampoco diremos nada de nuestra parte, limitándonos á consignar un precioso testimonio salido de la pluma del insigne crítico español Menendez Pelayo, cuya autoridad nos releva de todo encarecimiento. Dice así: «Ley forzosa del entendimiento humano en estado de salud es la intolerancia. Impónese la verdad con

»fuerza apodíctica á la inteligencia, y todo el
»que posee ó cree poseer la verdad, trata de
»derramarla, de imponerla á los demás hom-
»bres y de apartar las nieblas del error que
»les ofuscan. Y sucede, por la oculta relacion
»y armonía que Dios puso en nuestras faculta-
»des, que á esta intolerancia fatal del enten-
»dimiento sigue la intolerancia de la voluntad,
»y cuando ésta es firme y entera y no se ha
»extinguido ó marchitado el aliento viril de
»los pueblos, estos combaten por una idea á
»la vez que con las armas del razonamiento y
»la lógica, con la espada y con la hoguera.

»La llamada *tolerancia* es virtud fácil; digá-
»moslo más claro, *es enfermedad* de épo-
»cas de escepticismo ó de fé nula. El que
»nada cree, ni nada espera, ni se afana y acon-
»goja por la salvacion ó perdicion de las al-
»mas, fácilmente puede ser tolerante. Pero tal
»mansedumbre de carácter no depende sino
»de una debilidad de entendimiento. ¿Cuán-
»do fué tolerante quien abrazó con firme-
»za y amor y convirtió en ideal de su vida,
»como ahora se dice, un sistema religioso,
»político y hasta literario? Dicen que la tole-
»rancia es virtud de ahora; respondan de lo
»contrario los horrores que cercan siempre
»á la revolucion moderna. Hasta las turbas de-
»magógicas tienen el fanatismo y la intolerancia

»de la impiedad, porque el espíritu excéptico
 »puede ser un estado patológico, más ó me-
 »nos elegante, pero reducido á escaso número
 »de personas; jamás entrará en el ánimo de las
 »muchedumbres.

»Si la naturaleza humana es, ha sido y eter-
 »namente será por sus condiciones psicológi-
 »cas intolerante ¿á quién ha de sorprender y
 »escandalizar la Inquisición española aunque
 »se mire la cuestión con el criterio más posi-
 »tivo y materialista? Enfrente de las matanzas
 »de los anabaptistas, de las hogueras de Cal-
 »vino, de Enrique VIII y de Isabel, ¿qué de
 »extrañar tiene que nosotros levantáramos
 »también las nuestras? En el siglo XVI todo
 »el mundo creía y todo el mundo era intole-
 »rante. Pero la cuestión para los católicos es
 »más honda, aunque parece imposible que ta-
 »cuestión exista. El que admite que la heregía
 »es crimen gravísimo y pecado que clama al
 »cielo y que compromete la existencia de la
 »sociedad civil; el que rechaza el principio de
 »la tolerancia dogmática, es decir, la indife-
 »rencia entre la verdad y el error, tiene que
 »aceptar forzosamente la punición espiritual y
 »temporal de los herejes, tiene que aceptar la
 »Inquisición. Ante todo, hay que ser lógicos
 »como á su modo lo son los incrédulos que
 »miden todas las doctrinas por el mismo

»rasero é inciertos de su verdad á ninguna
 »consideran digna de castigo.

«Pero hoy es frecuente defender la Inquisi-
 »cion con timidez y de soslayo, con atenua-
 »ciones doctrinarias, explicándola por el ca-
 »rácter de los tiempos (es decir, como una
 »barbarie ya pasada), confesando los bienes
 »que produjo (es decir, bendiciendo los frutos
 »y maldiciendo el árbol)..., pero nada más.
 »¿Ni cómo habrían de sufrirlo los oídos de
 »estos tiempos que no obstante oyen sin es-
 »cándalo ni sorpresa las leyes de estado de
 »sitio y los consejos de guerra? ¿Cómo per-
 »suadir á nadie de que es mayor delito desga-
 »rrar el cuerpo místico de la Iglesia y levan-
 »tarse contra la primera y capital de las leyes
 »de un país, su unidad religiosa, que alzar ba-
 »rricadas ó partidas contra tal ó cual gobierno
 »constituido?» (Hist. de los heter. pf.º 3.º del
 Epílogo).

130. Por tan elocuente manera confirma
 este sábio contemporáneo que la Iglesia nada
 tiene que temer de la ciencia crítica tan culti-
 vada en los estudios modernos. La crítica,
 cuando es sana, inteligente y bien intenciona-
 da, constituye indudablemente el más poderoso
 auxiliar de la verdad y tratándose de juzgar
 hechos pasados é instituciones discutibles es el
 único recurso de la justicia.

Aplicando sinceramente la crítica jurídica al estudio de la Historia y de las instituciones sociales que han influido en el Derecho Público, un sábio crítico tan concienzudo como el Sr. Menendez Pelayo, ha iniciado en España esa reaccion saludable de la filosofía jurídica para rechazar como vemos las inculpaciones falsas atribuidas al predominio religioso de la Edad Media, y ha descubierto que fueron invenciones diabólicas de regalistas caducos y políticos decadentes, aquellos fantasmas de la *teocracia medioeval* con su monstruosa Inquisicion y su espantable tiranía absoluta.

Solamente á beneficio del celo exagerado de los monarcas adormecidos en el sueño de regalías quiméricas, ó como resábido de una generacion de filósofos apasionados que ya pasa, ó como pretension orgullosa é irreflexiva de un renacimiento jurídico embrionario que ha producido contrahecho *el derecho nuevo*, ó finalmente como aspiracion impía de una política conjurada y masónica, se comprende que hayan logrado esas ideas alcanzar gran boga en el siglo pasado. Pero á las alturas del siglo en que nos encontramos, ya el estudio reflexivo de la Historia jurídica y principalmente, por decirlo de una vez, las duras lecciones de la experiencia, dejando al descubierto la urdimbre de tanta ficcion, nos han enseñado que

la *teocracia* es el régimen de Mahoma, el cual jamás tuvo parecido con el régimen cristiano y nos hacen reconocer que al despotismo y á la barbarie se llega lo mismo por el poderío absorbente de esa teocracia que por la tumultuaria imposición de las muchedumbres ó la mentira irritante de las democracias modernas: con el bien entendido de que la Iglesia católica no ha de intentar ahora lo que rehusó dignamente cuando lo tuvo en sus manos y no rebasará jamás el límite de su poder impuesto desde su institución: abran cuanto quieran la mano en sus concesiones los gobernantes que discuten y sancionan los Concordatos modernos.

131. No han podido sustraerse á la influencia de esas ideas reaccionarias los pueblos y los gobiernos y principalmente los hombres de ciencia, jurisconsultos eminentes y estadistas notables de nuestro siglo que están llamados por su elevada posición á regular en lo porvenir el Derecho público moderno en el conjunto vario de sus aplicaciones á la dirección de las instituciones políticas de los Estados.

132. De la reacción política precisamente, pero dirigida con sobriedad y espíritu cristiana ha de esperar la tésis católica su restauración en el Derecho público porque como ha

dicho sábiamente un ilustre sociólogo contemporáneo, «si al orden social en que vivimos no ha de reemplazarle en lo venidero un género de barbarie todavía no ensayado en la historia, es preciso restablecer, restaurar en el Derecho público cierto número de verdades fundamentales, que podemos también llamar verdades-madres, puesto que llevan en su seno la vida social del hombre. Y estas verdades fundamentales hay que buscarlas forzosamente en la Theodicea y en el estudio real de la asociación humana orgánicamente representada por el Estado; el cual como más fácil de restaurar que la fe donde una vez falta, parece hoy destinado á quedar como áncora única de las naciones naufragas». (Cánovas del Castillo: *Problemas contemporáneos*, tom. 1, párrafo 77).

Lo mismo sustancialmente que en el lenguaje compendioso y profético que le es peculiar nos dejó escrito el gran publicista católico Marqués de Valdegamas cuando nos dice que «en toda cuestión política se encierra una cuestión teológica». (Donoso Cortés: *Ensayo*).

Y el mismo también bellísimo ideal de restauración cristiana á que nos invita el Papa como síntesis del reinado social de Jesu-Cristo y modelo ejemplar de política constitución en estas hermosas palabras de la Encíclica tantas

veces citada con las cuales hemos preferido poner fin á esta Memoria para que sirva de aspiracion concreta que estimule nuestros estudios y aliente nuestros esfuerzos con la esperanza de lo que ya fué y podrá volver si los gobiernos no regatean á la Iglesia su protección y las naciones procuran hacerse dignas de tanto bien: «*Hubo un tiempo, dice Leon XIII, en que la filosofía del Evangelio regia los Estados; cuando la influencia de la cristiana sabiduría y su virtud divina informaban las leyes, las instituciones, las costumbres de los pueblos y todas las clases y relaciones de la sociedad civil; cuando la religion instituida por Jesu-Cristo, sólidamente colocada en el grado de dignidad que le es debido, florecía doquier gracias al favor de los príncipes y á la proteccion legitima de los magistrados; cuando el sacerdocio y el imperio estaban unidos entre sí con feliz concordia y amistoso cambio de buenos oficios. De tal suerte organizaba la sociedad civil, dió frutos que superaban todas las esperanzas, cuya memoria subsiste y subsistirá viniendo consignada en innumerables documentos que ningun argumento de los contrarios podrá jamás oscurecer ó corromper*».

ÍNDICE Y SUMARIO

INTRODUCCION

1. Deficiencia que se observa en los tratados de Derecho Público con respecto á los Concordatos.—
2. Enunciacion del tema.—
3. Razon de esta deficiencia.—
4. Plan de razonamientos.—
5. Método.

PARTE EXPOSITIVA

I

6. Bosquejo histórico.—
7. Iglesia cristiana primitiva.—
8. Paz de Constantino.—
9. Heregias y cismas en Oriente.—
10. Invasion de los bárbaros en Occidente.—
11. El Feudalismo.—
12. Influencia de la Iglesia en el Derecho Público.—
13. Edad Media.—
14. Estado social.—
15. La Iglesia salvó la cultura.—
16. Relaciones de la Iglesia y el Estado en el período feudal.—
- 17.—El principio monárquico.—
18. Unidad católica.—
19. El Sacro Imperio.—
20. La Cristiandad.—

21. Crítica de esta época.—22. Unión de razas.—
23. Hecho histórico.

II

24. Las Cruzadas.—25. Crítica.—26. Estado social.—27. El poder real.—28. La jerarquía eclesiástica.—29. Las Regalías.—30. Las investiduras.—
—31. Crítica.—32. Gregorio VII.—33. Crítica.—
34. *Primer Concordato.*

III

35. Literaturas regalistas.—36. Primeros fundadores del regalismo sistemático.—37. La Santa Sede en Aviñón.—38. Cisma de Occidente.—39. Concilio de Constanza.—40. Los galicanos.—41. *Concordatos de Nicolás V y Leon X con Alemania y Francia.*

IV

42. El protestantismo.—43. Crítica.—44. El Concilio de Trento.—45. La casa de Austria.—46. El jansenismo.—47. La paz de Westfalia.—48. Las libertades galicanas.—49. La Revolución francesa.—
50. Crítica.—51. Napoleon I.—52. El *Concordato de 1801.*—53. Influencia de los principios revolucionarios en el Derecho Público novísimo.—54. Resumen histórico.

V

55. Referencia del número de Concordatos.—
56. Noción de los Concordatos.—57. Su objeto.—
58. Su fin.—59. Su necesidad.—60. Su naturaleza.

PARTE DOCTRINAL

VI

61. Cuestiones entre católicos acerca del concepto de los Concordatos.—62. Sus consecuencias.—63. Estado de la cuestión.—64. La Iglesia y el Estado como sociedades naturales.—65. Sus fines.—66. Su preeminencia.—67. La Iglesia y el Estado como sociedades jurídicas.—68. Elementos jurídicos de la Iglesia.—69. Sus súbditos.—70. Su fin social.—71. Sus medios.—72. Su vínculo social.—73. Su preeminencia jurídica.—74. Su carácter sobrenatural y exclusivo.

VII.

75. Institución divina de la Iglesia.—76. La religión natural.—77. El Estado católico como criterio de los Concordatos.—78. La Iglesia oráculo de la verdad.—79. Leyes canónicas que interpretan ese

oficio de la Iglesia.—80. Los racionalistas y la legislación canónica.—81. Materia legislable canónica.—82. Separación de la Iglesia y el Estado.—83. El Estado ateo.—84. El Estado indiferente.—85. Influencia recíproca entre la Iglesia y el Estado.—86. La iniciativa legal.—87. Argumentos filosóficos.—88. La protección del Estado á la Iglesia.—89. La tesis católica.—90. Las transacciones prácticas por los *Concordatos*.

PART E DOCTRINAL

VIII

91. Determinación del concepto jurídico de los Concordatos con arreglo á la opinión que los estima como meros privilegios.—92. Crítica.—93. El concepto jurídico con arreglo á la opinión que los estima como rigurosos contratos.—94. Crítica.—95. Doctrina general católica.—96. Derecho divino de la Iglesia.—97. Distinción entre el derecho divino y su ejercicio y entre el contrato bilateral en sentido lato y su sentido lato y en sentido estricto.—98. Nuestra fórmula.—99. Demostración fundamental.—100. Triple distinción.—101. Integridad del primado.—102. Desigualdad jurídica entre la Iglesia y el Estado.—103. Supremacía de la Iglesia para juzgar la obligación *concordada*.—104. Materia de contrato por parte del Estado.—105. Capacidad de la Iglesia y el Estado como contratantes.—106. Intención de

obligarse.—107. Práctica de la Iglesia.—108. Resumen de esta doctrina.

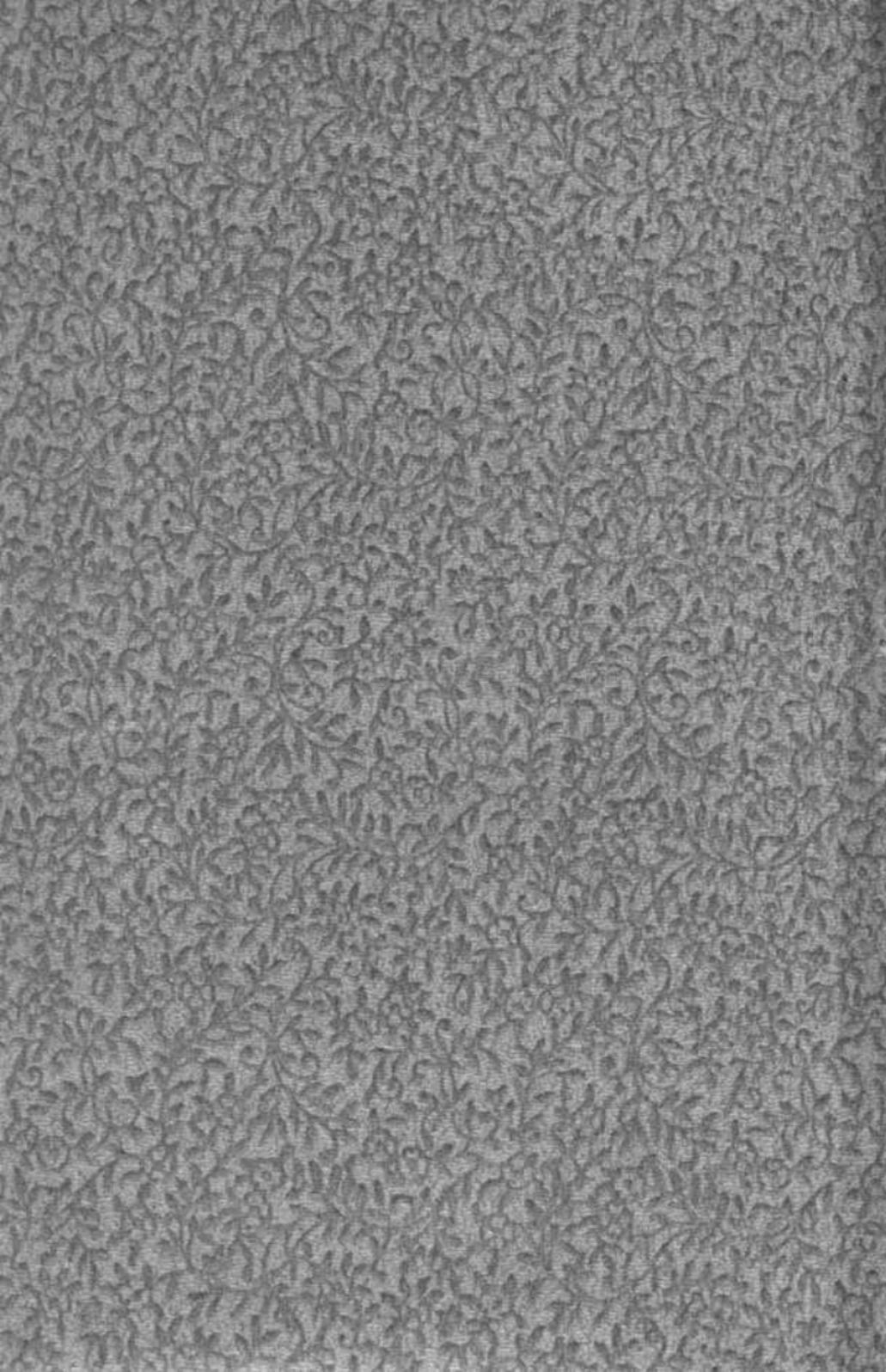
IX

109.—Influencia de los Concordatos en el Derecho Público.—110. Los Concordatos base del derecho constituyente.—111. Utilidades positivas que reporta.—112. Resolución de los conflictos de competencia.—113. Textos de Leon XIII.

X

114. Errores acerca de la materia.—115. Concepto erróneo de los Concordatos.—116. Tres puntos capitales.—117. Reinvidicación de los privilegios atribuidos á la Edad Media.—118. Iglesias nacionales.—119. La libertad de conciencia.—120. El regalismo moderno.—121. El Syllabus.—122. El Derecho nuevo.—123. Inculpacion falsa á la Edad Media.—124. Refutacion.—125. Orígen de las inmunidades.—126. Testimonio de Guizot contra la teocracia.—127. El celibato eclesiástico.—128. Juicio crítico de la influencia del principio religioso en la Edad Media por S. S. Leon XIII.—129. La Inquisicion por Menéndez Pelayo.—130. La ciencia crítica.—131. Reaccion de la ciencia jurídica.—132. La restauracion politica.





MARQUÉS DE SAN JUAN DE PIEDRAS ALBAS

BIBLIOTECA

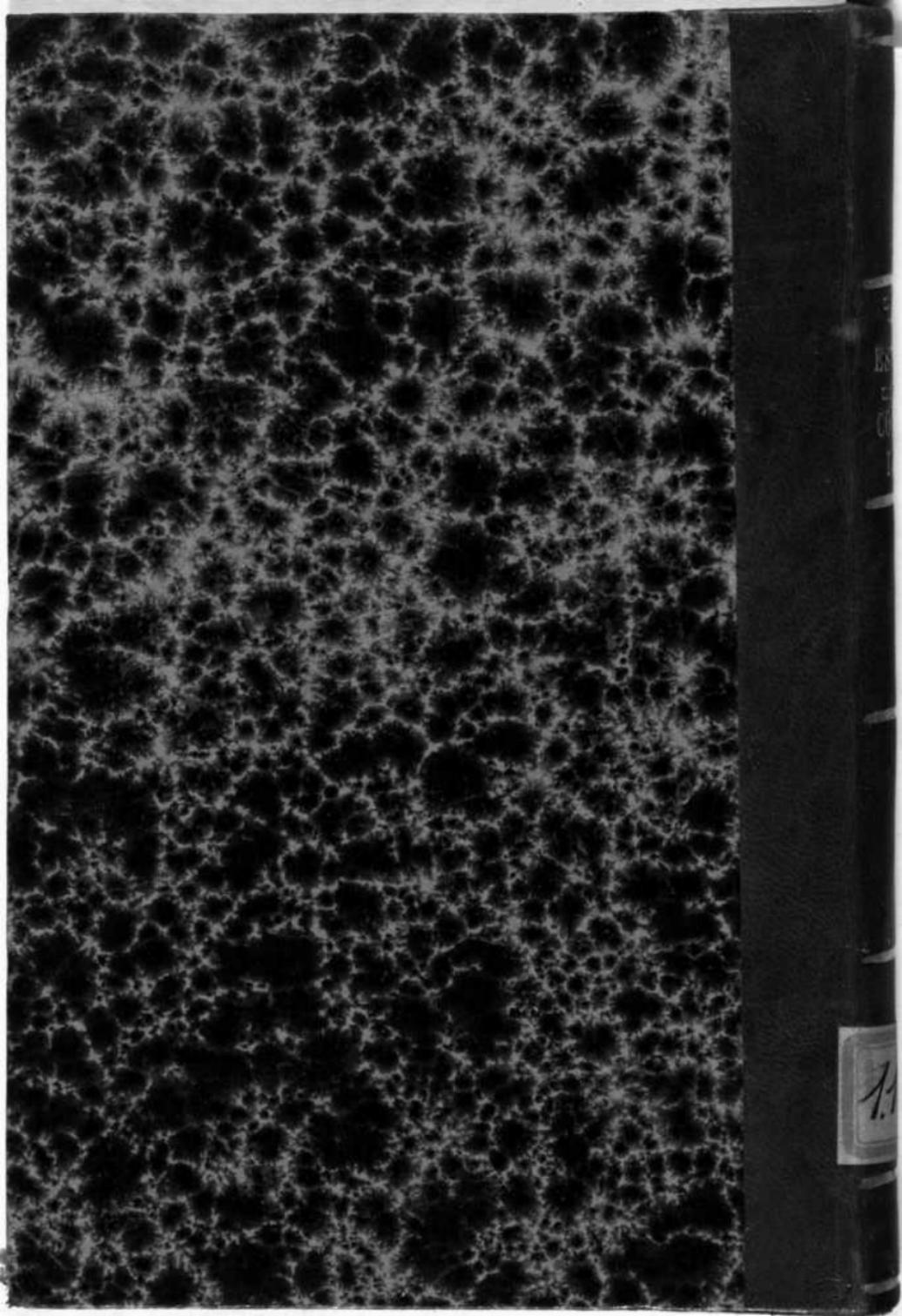
Pesetas.

Número.. 1144 | Precio de la obra.....

Estante.. 54 | Precio de adquisición.....

Tabla.... 7 | Valoración actual.....

Número de tomos.. ..



1.1

COBAC

ESTUDIO
DE LOS
CONCORD
DADOS

1111